

Colombia. Tratados, etc. *Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia*. Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1866, p. 18-21.

Colombia. Tratados 1821-1826. *Colección de tratados de paz, amistad, alianza y comercio concluidos por la República de Colombia durante el primer período constitucional desde 1821 hasta 1826; y de capitulaciones concedidas por el ejército libertador de Colombia desde 1821 hasta el mismo año de 1826*. Bogotá, Imprenta de Pedro Cubides, p. 66-72.

Colombia. Tratados 1880-1882. *Colección de tratados públicos de los Estados Unidos de Colombia*. Edición oficial mandada a publicar a excitación del senado de la República por la administración ejecutiva de 1880 a 1882, y dirigida por Pedro Ignacio Cadena, encargado del Archivo Diplomático. Bogotá, Imprenta de la Luz, 1883, t. 1, p. 84-87.

De Mier Riaño, José María. *La Gran Colombia. Documentos de la secretaría de Estado y de relaciones exteriores*. Bogotá, Presidencia de la República, 1983, t. 5, documento No. 18, p. 1709-1715.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 24-28.

Venezuela. Tratados 1820-1927. *Tratados públicos y acuerdos internacionales de Venezuela*. Buenos Aires, Imprenta López, 1957, t. 1, p. 23-28.

NOTA

En: Colombia. Tratados 1880-1882. *Colección de tratados públicos de los Estados Unidos de Colombia*. (...) Bogotá, 1883, t. 1, p. 87 se registra lo siguiente: "... y las ratificaciones fueron canjeadas conformes en la ciudad de Méjico, el día 2 de septiembre de 1825". (*Nota del editor*).

11

CONVENCIÓN SOBRE LÍMITES ENTRE COLOMBIA Y EL PERÚ

Lima, 18 de diciembre de 1823

Firmantes:
POR COLOMBIA, *Joaquín Mosquera*
POR PERÚ, *José María Galdiano*

El gobierno de la República Peruana, por una parte, y el de la República de Colombia, por la otra, deseando que no se demore el arreglo de los actos civiles de Estado á Estado que pende de la demarcacion de límites de sus territorios respectivos; mientras se adquieren las noticias necesarias para establecer la línea divisoria con una perfeccion topográfi-

ca: y en su nombre y representacion, en virtud de los poderes que autorizan á sus respectivos Plenipotenciarios, á saber: el señor D. José María Galdiano; miembro del Congreso Constituyente de la República Peruana y su Ministro Plenipotenciario por una parte: y el señor Joaquin Mosquera, miembro del Senado de la República de Colombia y su Ministro Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno supremo del Perú por la otra parte: han acordado la presente convencion:

Artículo primero. Ambas partes reconocen por límites de sus territorios respectivos, los mismos que tenían en el año de mil ochocientos nueve los ex-vireynatos del Perú y Nueva Granada.

Artículo segundo. Esta convencion será ratificada por ambos Gobiernos tan prontamente como puedan obtener la aprobacion de sus respectivas legislaturas: y las ratificaciones serán cangeadas sin demora en el término que permite la distancia que separa á ambos Gobiernos.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo firman y sellan con los sellos de los Estados que representan.

Hecha en Lima á diez y ocho de Diciembre del año de gracia mil ochocientos veinte y tres, Décimo y tercio de la independencia de Colombia y cuarto de la del Perú⁽¹⁾.

(L.S.)

José María Galdiano

(L.S.)

Joaquín Mosquera

FUENTE EDITORIAL:

Perú. Tratados, etc. *Colección de los tratados, convenciones, capitulaciones, armisticios y otros actos diplomáticos y políticos celebrados desde la independencia hasta el día.* Lima, Imprenta del Estado, 1892, t. 3, p. 444.

OTRAS EDICIONES:

De Mier Riaño, José María. *La Gran Colombia. Documentos de la secretaría de Estado y de relaciones exteriores.* Bogotá, Presidencia de la República, 1983, t. 5, documento No. 19, p. 1715-1716.

NOTA

(1) José María De Mier en su obra: *La Gran Colombia. Documentos de la secretaría de Estado y de relaciones exteriores*, t. 5, documento No. 19, p. 1716, registra que este tratado no fue ratificado (*Nota del editor*).

TRATADO DE COMERCIO ENTRE
COLOMBIA Y MÉXICO

Ciudad de México, 31 de diciembre de 1823

Firmantes:

POR COLOMBIA, *Miguel Santa María*POR MÉXICO, *Francisco de Arrillaga*

El Gobierno de la República de Colombia por una parte y por otra el de la Nación Mexicana convencidos intimamente de las ventajas que deben resultar á ambas Naciones no solo por la mutua cooperacion de sus fuerzas y auxilios en el sostenimiento de su Independencia, sino estrechando igualmente cada vez mas los vinculos fraternales que las unen, y reconociendo que para conseguir este objeto nada es mas eficaz que el favorecerse reciprocamente en sus intereses, recursos y miras de futura prosperidad, han nombrado comisionados y plenipotenciarios para celebrar un tratado de comercio, á saber:

S.E. el Libertador Presidente de Colombia al Honorable Señor Miguel Santa Maria, y el Supremo Poder Ejecutivo de Mexico á S.E. Don Francisco de Tarillaga, Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, quienes habiendo cangeado debidamente sus respectivos plenos poderes, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo primerto. Para asegurar y perpetuar del mejor modo posible la buena amistad y correspondencia entre la Nacion Colombiana y la Mexicana cooperando mutuamente al fomento de su agricultura, comercio y marina, los Subditos y Ciudadanos de ambas partes tendrán libre entrada y salida en sus Puertos y territorios, disfrutando las producciones y buques de una y otra nacion de los privilegios contenidos en los articulos siguientes.

Artículo segundo. Las producciones territoriales de uno y otro Pais introducidas por sus Puertos en buques indistintamente mexicanos ó colombianos, gozarán la rebaja de un dos y medio por ciento sobre los derechos de importacion que deben adeudar por las leyes vigentes en dichos Puertos ó debieren adecuar en lo sucesivo las producciones

extrangeras de igual clase importadas en los mismos buques nacionales de Mexico ó Colombia.

Artículo tercero. Las producciones expresadas en el artículo anterior importadas en cualquiera de los dos Países en buques de otras naciones á quienes comprehendan las leyes generales de ambas partes contratantes, gozarán de la rebaja de un dos y medio por ciento en proporcion a lo que debieran adeudar si fueren extrangeras, con tal que los dichos buques y efectos procedan directamente de los Puertos de Mexico ó Colombia.

Artículo cuarto. Las producciones ó artefactos extrangeros importados en buques indistintamente mexicanos ó colombianos gozarán de la misma rebaja que en cada país respectivamente esté acordada ó se acordaren en beneficio del Pavellon nacional.

Artículo quinto. Las producciones exclusivamente indigenas de cada una de las naciones, importadas en buques nacionales y procedentes de sus Puertos gozarán de un cinco por ciento de rebaja sobre los derechos que las mismas debieran adeudar con arreglo á las leyes generales.

Artículo sexto. Las mismas producciones anunciadas en el artículo precedente importadas en buques extrangeros, pero procedentes directamente de los Puertos de ambas partes disfrutarán la rebaja de un dos y medio por ciento menos de lo que deberian pagar conforme á las leyes generales de uno y otro país.

Artículo séptimo. Los buques colombianos en los Puertos del territorio de Mexico, y los mexicáanos en los del de Colombia disfrutarán en la exportacion los beneficios concedidos ó que se concediesen respectivamente al Pabellon nacional.

Artículo octavo. Los derechos de tonelada y anclage serán para unos y otros iguales á los que adeuden los nacionales de entrambas partes.

Artículo noveno. Es convenido que los privilegios expresados en los artículos anteriores á beneficio de la agricultura, artefactos y marina de las dos partes contratantes, deben entenderse con arreglo á la mayor franquicia concedida por las leyes generales que actualmente rigen ó en lo sucesivo rigieren en los Puertos de ambas Naciones con respecto á los buques y producciones extrangeras en razon de su procedencia.

Artículo 10o. El presente tratado será ratificado por el Gobierno de la Nación mexicána en el termino de veinte dias contados desde la fecha, y por el de la República de Colombia tan prontamente como pueda obtener el consentimiento y aprobacion del Congreso en observancia de lo dis-

puesto en el artículo 18 sección 2a. de la Constitución de la República. El cange de las ratificaciones se hará sin demora en el termino mas corto que permite la distancia que separa á ambos Gobiernos.

En testimonio de lo cual nos los abajo firmados Plenipotenciarios de los Gobiernos de Colombia y México, en virtud de nuestros poderes, hemos firmado de nuestra mano el presente tratado y hecho fijar en él los sellos respectivos.

Fecho en la Ciudad de México én treinta y un dias de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos veinte y tres, decimo tercio de la Independencia de Colombia y tercero de la de México.

(L.S.)

Francisco de Arrillaga

(L.S.)

Miguel Santa María

POSTERIORMENTE Y POR LAS CAUSALES QUE SE EXPRESARAN
SE ACORDO Y CONVINO LO SIGUIENTE

Artículo adicional. Atendidas las circunstancias y urgentes atenciones que han impedido el cumplimiento del último artículo precedente, los expresados Ministros de ambas partes se convienen en prorrogar el termino de la ratificación del presente convenio, por el Supremo Poder Ejecutivo de la Nacion Mexicana á diez dias mas contados desde la fecha.

En testimonio de todo nos los infrascriptos Plenipotenciarios de los expresados Gobiernos, en virtud de nuestros poderes hemos firmado de nuestra mano el presente artículo adicional y hecho fijar en él los sellos respectivos.

Fecho en la Ciudad de Mexico en nueve de Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro, decimo cuarto de la Independencia de Colombia y cuarto de la de Mexico.

(L.S.)

Francisco de Arrillaga

(L.S.)

Miguel Santa María

TEXTO DE LA MODIFICACION HECHA POR EL CONGRESO
AL APROBAR EL TRATADO:

“Sustituyendo en el Artículo 5o. las palabras: ‘Aquellas mercaderías y efectos exclusivamente propios de ambas partes ó de alguna de las dos importadas en buques nacionales’ las de ‘Las producciones exclusivamente de cada una de las Naciones, importadas en buques nacionales’”⁽¹⁾.

FUENTE EDITORIAL:

Secretaría de Relaciones Exteriores de México.

NOTA

(1) No fue ratificado por la República de Colombia.

13
CONVENCIÓN GENERAL DE PAZ, AMISTAD,
NAVEGACIÓN Y COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA^(1 y 2)

Bogotá, 3 de octubre de 1824

Firmantes:

POR COLOMBIA, *Pedro Gual*

POR ESTADOS UNIDOS, *Ricardo Clough Anderson*

En el nombre de Dios autor y lejislador del universo.

La República de Colombia y los Estados Unidos de América, deseando hacer duradera y firme la amistad y buena intelijencia que felizmente existe entre ambas potencias, han resuelto fijar de una manera clara, distinta, y positiva las reglas que deben observar religiosamente en lo

venidero, por medio de un tratado ó convencion jeneral de paz, amistad, comercio y navegacion.

Con este muy deseable objeto, el vicepresidente de la república de Colombia, encargado del poder ejecutivo, ha conferido plenos poderes á Pedro Gual, secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores de la misma, y el presidente de los Estados Unidos de América á Ricardo Clough Anderson, el menor, ciudadano de dichos Estados y su ministro plenipotenciario cerca de la dicha República; quienes despues de haber canjeado sus espresados plenos poderes en debida y buena forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero. Habrá una paz perfecta, firme, é inviolable, y amistad sincera entre la república de Colombia y los Estados Unidos de América, en toda la estension de sus posesiones y territorios, y entre sus pueblos y ciudadanos respectivamente, sin distincion de personas ni lugares.

Artículo segundo. La República de Colombia y los Estados Unidos de América, deseando vivir en paz y armonía con las demás naciones de la tierra por medio de una política franca e igualmente amistosa con todas, se obligan mutuamente á no conceder favores particulares a otras naciones, con respecto a comercio y navegacion, que no se hagan inmediatamente comunes a una ó otra quien gozará de los mismos, libremente, si la concesión fuese hecha libremente, o prestando la misma compensación, si la concesión fuere condicional.

Artículo tercero. Los ciudadanos de la república de Colombia podrán frecuentar todas las costas y paises de los Estados Unidos de América, y residir y traficar en ellos con toda suerte de producciones, manufacturas, y mercaderías, y no pagarán otros ó mayores derechos, impuestos ó emolumentos cualesquiera, que los que las naciones mas favorecidas estan ó estuvieren obligadas á pagar; y gozarán todos los derechos, privilejios y escenciones que gozan ó gozaren los de la nacion mas favorecida, con respecto á navegacion y comercio, sometiendose no obstante á las leyes, decretos, y usos establecidos, á los cuales estan sujetos los súbditos ó ciudadanos de las naciones mas favorrecidas. Del mismo modo los ciudadanos de los Estados Unidos de América podrán frecuentar todas las costas y paises de la república de Colombia, y residir y traficar en ellos con toda suerte de producciones, manufacturas y mercaderías, y no pagarán otros ó mayores derechos, impuestos ó emolumentos

cualesquiera que los que las naciones mas favorecidas estan ó estuvieren obligadas á pagar; y gozarán de todos los derechos, privilegios y escenciones que gozan ó gozaren los de la nacion mas favorecida con respecto á navegacion y comercio, sometiéndose no obstante á las leyes, decretos y usos establecidos, á los cuales estan sujetos los súbditos ó ciudadanos de las naciones mas favorecidas.

Artículo cuarto. Se conviene además, que será enteramente libre y permitido á los comerciantes, comandantes de buques, y otros ciudadanos de ambos países, el manejar sus negocios por si mismos, en todos los puertos y lugares sujetos a la jurisdiccion de uno ú otro, asi respecto de las consignaciones, y ventas por mayor y menor de sus efectos y mercaderias, como de la carga, descarga y despacho de sus buques, debiendo en todos estos casos, ser tratados como ciudadanos del pais en que residan, ó al menos puestos sobre un pie igual con los súbditos ó ciudadanos de las naciones mas favorecidas.

Artículo quinto. Los ciudadanos de una ú otra parte, no podrán ser embargados ni detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, mercaderías, y efectos comerciales de su pertenencia, para alguna expedicion militar, usos públicos, ó particulares cualesquiera que sean, sin conceder á los interesados una suficiente indemnizacion.

Artículo sexto. Siempre que los ciudadanos de alguna de las partes contratantes se vieren precisados á buscar refújio, ó asilo en los rios, bahias, puertos ó dominios de la otra, con sus buques, ya sean mercantes ó de guerra, públicos ó particulares por mal tiempo, persecución de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, dándoles todo favor y proteccion, para reparar sus buques, procurar víveres, y ponerse en situacion de continuar su viaje sin obstáculo ó estorbo de ningun jénero.

Artículo séptimo. Todos los buques, mercaderías, y efectos pertenecientes a los ciudadanos de una de las partes contratantes, que sean apresados por piratas, bien sea dentro de los límites de su jurisdiccion, ó en alta-mar, y fueren llevados, ó hallados en los rios, radas, bahias, puertos ó dominios de la otra, serán entregados á sus dueños, probando estos en la forma propia y debida, sus derechos ante los tribunales competentes; bien entendido, que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año por las mismas partes, sus apoderados, ó agentes de los respectivos gobiernos.

Artículo octavo. Cuando algun buque perteneciente á los ciudadanos de alguna de las partes contratantes, naufrague, encalle, ó sufra alguna avería en las costas, ó dentro de los dominios de la otra, se les dará toda ayuda y proteccion, del mismo modo que es uso y costumbre con los buques de la nacion en donde suceda la avería; permitiéndoles descargar el dicho buque (si fuere necesario) de sus mercaderías y efectos, sin cobrar por esto hasta que sean esportadas, ningun derecho, impuesto ó contribucion.

Artículo noveno. Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendrán pleno poder para disponer de sus bienes personales, dentro de la jurisdiccion de la otra, por venta, donacion, testamento, ó de otro modo; y sus representantes, siendo ciudadanos de la parte, sucederán á sus dichos bienes personales, ya sea por testamento, ó *ab intestato*, y podrán tomar posesion de ellos, ya sea por si mismos, o por otros que obren por ellos, y disponer de los mismos segun su voluntad, pagando aquellas cargas solamente, que los habitantes del pais en donde estan los referidos bienes, estuvieren sujetos a pagar en iguales casos. Y si en el caso de bienes raices, los dichos herederos fuesen impedidos de entrar en la posesion de la herencia, por razon de su carácter de estranjeros, se les dará el término de tres años, para disponer de ella, como juzguen conveniente, y para estraer el producto sin molestia, y escentos de todo derecho de deducion por parte del gobierno de los respectivos estados.

Artículo 10o. Ambas partes contratantes se comprometen y obligan formalmente á dar su proteccion especial á las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una, recíprocamente, transeuntes ó habitantes de todas ocupaciones, en los territorios sujetos á la jurisdiccion de una y otra, dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, en los mismos términos que son de uso y costumbre para los naturales ó ciudadanos del pais en que residan; para lo cual, podrán emplear en defensa de sus derechos, aquellos abogados, procuradores, escribanos, ajentes ó factores que juzguen conveniente, en todos sus asuntos y litijios y dichos ciudadanos ó ajentes tendrán la libre facultad de estar presentes en las decisiones y sentencias de los tribunales, en todos los casos que les conciernan, como igualmente al tomar todos los exámenes y declaraciones que se ofrezcan en los dichos litijios.

Artículo 11o. Se conviene igualmente, en que los ciudadanos de ambas partes contratantes gocen la mas perfecta y entera seguridad de concien-

cia en los países sujetos á la jurisdiccion de una ú otra, sin quedar por ello espuestos á ser inquietados, ó molestados en razon de su creencia relijiosa, mientras que respeten las leyes y usos establecidos. Ademas de esto, podrán sepultarse los cadáveres de los ciudadanos de una de las partes contratantes, que fallecieren en los territorios de la otra, en los cementerios acostumbrados ó en otros lugares desentes y adecuados, los cuales serán protegidos contra toda violacion ó trastorno.

Artículo 12o. Será lícito á los ciudadanos de la república de Colombia y de los Estados Unidos de América navegar con sus buques, con toda seguridad y libertad de cualquier puerto, a las plazas, o lugares de los que son ó fueren en adelante enemigos de cualquiera de las dos partes contratantes, sin hacerse distincion de quienes son los dueños de las mercaderías cargadas en ellos. Será igualmente lícito á los referidos ciudadanos, navegar con sus buques y mercaderías mencionadas, y traficar con la misma libertad y seguridad, de los lugares, puertos y ensenadas de los enemigos de ambas partes, ó de alguna de ellas, sin ninguna oposicion ó disturbio cualquiera, no solo directamente de los lugares de enemigo arriba mencionados, á lugares neutros sino tambien de un lugar perteneciente á un enemigo á otro enemigo, ya sea que estén bajo la jurisdiccion de una potencia, ó bajo la de diversas. Y queda aqui estipulado, que los buques libres dan tambien libertad á las mercaderías, y que se han de considerar libre y escento todo lo que se hallare á bordo de los buques pertenecientes á los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, aunque toda la carga, ó parte de ella pertenezca á enemigos de una ú otra, esceptuando siempre los artículos de contrabando de guerra. Se conviene tambien del mismo modo, en que la misma libertad se estienda a las personas que se encuentren á bordo de buques libres con el fin de que aunque dichas personas sean enemigos de ambas partes, ó de alguna de ellas, no deban ser estraídos de los buques libres, á menos que sean oficiales ó soldados en actual servicio de los enemigos: á condicion no obstante, y se conviene aqui en esto, que las estipulaciones contenidas en el presente artículo, declarando que el pabellon cubre la propiedad, se entenderán aplicables solamente á aquellas potencias que reconocen este principio; pero si alguna de las dos partes contratantes estuviese en guerra con una tercera, y la otra permaneciese neutral, la bandera de la neutral cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyos gobiernos reconozcan este principio y no de otros.

Artículo 13o. Se conviene igualmente que en el caso de que la bandera neutral de una de las partes contratantes proteja las propiedades de los enemigos de la otra, en virtud de lo estipulado arriba, deberá siempre entenderse, que las propiedades neutrales, encontradas á bordo de tales buques enemigos, han de tenerse y considerarse como propiedades enemigas, y como tales estarán sujetas á detencion y confiscacion; esceptuando solamente aquellas propiedades que hubiesen sido puestas á bordo de tales buques, ántes de la declaración de la guerra, y aun despues, si hubiesen sido embarcadas en dichos buques sin tener noticia de la guerra; y se conviene, que pasados dos meses despues de la declaracion, los ciudadanos de una y otra parte, no podrán alegar que la ignoraban. Por el contrario si la bandera neutral no protejiese las propiedades enemigas, entónces serán libres los efectos y mercaderías de la parte neutral embarcadas en buques enemigos.

Artículo 14. Esta libertad de navegacion y comercio se estenderá a todo jenero de mercaderías, esceptuando aquellas solamente que se distinguen con el nombre de contrabando; y bajo este nombre de contrabando, ó efectos prohibidos, se comprenderán:

1o. Cañones, morteros, obuces, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas y granadas, bombas, polvora, mechas, balas, con las demás cosas correspondientes, al uso de estas armas.

2o. Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y á uzanza militar.

3o. Bandoleras, y caballos junto con sus armas y arneses.

4o. Y jeneralmente, toda especie de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre, y otras materias cualesquiera manufacturadas, preparadas y formadas espresamente para hacer la guerra por mar ó tierra.

Artículo 15o. Todas las demas mercaderías y efectos no comprendidos en los artículos de contrabando, esplicitamente enumerados, y clasificados en el artículo anterior, serán tenidos y reputados por libres y de lícito y libre comercio, de modo que ellos puedan ser trasportados y llevados de la manera mas libre por los ciudadanos de ambas partes contratantes, aun á los lugares pertenecientes á un enemigo de una ú otra, esceptuando solamente aquellos lugares ó plazas que estan al mismo tiempo sitiadas ó bloqueadas: y para evitar toda duda en el particular, se declaran sitiadas,

ó bloqueadas aquellas plazas que en la actualidad estuviesen atacadas por una fuerza de un belijerante capaz de impedir la entrada del neutral.

Artículo 16o. Los artículos de contrabando antes enumerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado á puerto enemigo, estarán sujetos á detencion y confiscacion, dejando libre el resto del cargamento, y el buque, para que los dueños puedan disponer de ellos como lo crean conveniente. Ningún buque de cualquiera de las dos naciones, será detenido por tener á bordo artículos de contrabando, siempre que el maestre, capitán, ó sobrecargo de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al apresador, á menos que la cantidad de estos artículos sea tan grande y de tanto volumen, que no puedan ser recibidos á bordo del buque apresador sin grandes inconvenientes; pero en este, como en todos los otros casos de justa detencion, el buque detenido será enviado al puerto mas inmediato, cómodo y seguro, para ser juzgado y sentenciado conforme á las leyes.

Artículo 17o. Y por cuanto frecuentemente sucede que los buques navegan para un puerto ó lugar perteneciente á un enemigo, sin saber que aquel esté sitiado, bloqueado, ó embestido, se conviene en que todo buque en estas circunstancias se pueda hacer volver de dicho puerto ó lugar; pero no será detenido, ni confiscada parte alguna de su cargamento, no siendo contrabando; á menos que despues de la intimación de semejante bloqueo ó ataque, por el comandante de las fuerzas bloqueadoras, intentase otra vez entrar; pero le será permitido ir á cualquiera otro puerto ó lugar que juzgue conveniente. Ni ningun buque de una de las partes que haya entrado en semejante puerto ó lugar, antes que estuviese sitiado, bloqueado ó embestido por la otra, será impedido de dejar el tal lugar con su cargamento, ni si fuere hallado allí despues de la rendicion y entrega de semejante lugar, estará el tal buque ó su cargamento sujeto á confiscacion, sino que serán restituidos á sus dueños.

Artículo 18o. Para evitar todo jenero de desorden en la visita y examen de los buques y cargamentos de ambas partes contratantes, en alta mar, han convenido mutuamente, que siempre que un buque de guerra público o particular, se encontrase con un neutral de la otra parte contratante, el primero permanecerá fuera de tiro de cañon, y podrá mandar su bote con dos ó tres hombres, solamente, para ejecutar el dicho examen de los papeles concernientes a la propiedad y carga del buque, sin ocasionar la menor estorcion, violencia, o mal tratamiento, por lo que los comandan-

tes del dicho buque armado serán responsables con sus personas y bienes; á cuyo efecto, los comandantes de buques armados, por cuenta de particulares, estarán obligados, antes de entregarseles sus comisiones ó patentes, á dar fianza suficiente para responder de los perjuicios que causen. Y se ha convenido espresamente que en ningun caso se exigirá á la parte neutral que vaya á bordo del buque examinador con el fin de exhibir sus papeles, ó para cualquier otro objeto, sea el que fuere.

Artículo 19o. Para evitar toda clase de vejámen y abuso en el examen de los papeles relativos á la propiedad de los buques pertenecientes á los ciudadanos de las dos partes contratantes, han convenido, y convienen, que en caso de que una de ellas estuviere en guerra, los buques y bajeles, pertenecientes á los ciudadanos de la otra, serán provistos con letras de mar ó pasaportes, espresando el nombre, propiedad y tamaño del buque, como tambien el nombre y lugar de la residencia del maestre ó comandante, á fin de que se vea que el buque real y verdaderamente pertenece á los ciudadanos de una de las partes; y han convenido igualmente, que estando cargados los espresados buques, ademas de las letras de mar ó pasaportes, estarán tambien provistos de certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar de donde salió el buque, para que asi pueda saberse si hay á su bordo algunos efectos prohibidos ó de contrabando, cuyos certificados seran hechos por los oficiales del lugar de la procedencia del buque en la forma acostumbrada; sin cuyos requisitos el dicho buque puede ser detenido para ser juzgado por el tribunal competente, y puede ser declarado buena presa, á menos que satisfagan ó suplan el defecto, con testimonios enteramente equivalentes.

Artículo 20o. Se ha convenido ademas, que las estipulaciones anteriores relativas al examen y visita de buques, se aplicarán solamente á los que navegan sin comboy, y que cuando los dichos buques estuviesen bajo de comboy, será bastante la declaración verbal del comandante del comboy bajo su palabra de honor, de que los buques que estan bajo su proteccion pertenecen á la nacion cuya bandera llevan, y cuando se dirijen a un puerto enemigo, que los dichos buques no tienen á su bordo artículos de contrabando de guerra.

Artículo 21o. Se ha convenido ademas, que en todos los casos que ocurran, solo los tribunales establecidos para causas de presas en el pais á que las presas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas. Y siempre que semejante tribunal de cualquiera de las partes, pronunciase

sentencia contra algun buque, ó efectos, ó propiedad reclamada por los ciudadanos de la otra parte, la sentencia, ó decreto hará mencion de las razones ó motivos en que aquella se haya fundado, y se entregará sin demora alguna, al comandante ó ajente de dicho buque, si lo solicitase, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, o de todo el proceso pagando por él los derechos legales.

Artículo 22o. Siempre que una de las partes contratantes estuviere empeñada en guerra con otro estado, ningun ciudadano de la otra parte contratante, aceptará una comision ó letra de marca, para el objeto de ayudar ó cooperar hostilmente con el dicho enemigo contra la dicha parte que esté asi en guerra, bajo la pena de ser tratado como pirata.

Artículo 23o. Si por alguna fatalidad, que no puede esperarse, y que Dios no permita, las dos partes contratantes se viesen empeñadas en guerra una con otra, han convenido y convienen de ahora para entonces que se concederá el término de seis meses á los comerciantes residentes en las costas y en los puertos de entrambas, y el término de un año á los que habitan en el interior, para arreglar sus negocios y trasportar sus efectos á donde quieran, dandoles el salvo-conducto necesario para ello, que les sirva de suficiente proteccion hasta que lleguen al puerto que designen. Los ciudadanos de otras ocupaciones que se hallen establecidos en los territorios ó dominios de la república de Colombia, ó los Estados Unidos de América, serán respetados y mantenidos en el pleno goce de su libertad, personal y propiedad á ménos que su conducta particular les haga perder esta proteccion, que en consideracion á la humanidad, las partes contratantes se comprometen á prestarles.

Artículo 24o. Ni las deudas contraidas por los individuos de una nacion con los individuos de la otra, ni las acciones, ó dineros que puedan tener en los fondos públicos, ó en los bancos públicos ó privados, serán jamas secuestrados ó confiscados en ningun caso de guerra ó diferencia nacional.

Artículo 25o. Deseando ambas partes contratantes evitar toda diferencia relativa a etiqueta en sus comunicaciones y correspondencias diplomáticas, han convenido asi mismo y convienen, en conceder á sus enviados, ministros, y otros ajentes diplomáticos, los mismos favores, inmunidades, y escenciones de que gozan ó gozaren en lo venidero los de las naciones mas favorecidas; bien entendido, que cualquier favor, inmunidad, ó privilegio que la república de Colombia ó los Estados Unidos de

América tengan por conveniente dispensar á los enviados ministros y agentes diplomáticos de otras potencias, se haga por el mismo hecho estensivo á los de una y otra de las partes contratantes.

Artículo 26o. Para hacer mas efectiva la proteccion que la república de Colombia y los Estados Unidos de América darán en adelante á la navegacion y comercio de los ciudadanos de una y otra, se convienen en recibir y admitir cónsules y vice-cónsules en todos los puertos abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos, todos los derechos, prerogativas e inmunidades de los cónsules y vice-cónsules de la nacion mas favorecida; quedando no obstante en libertad cada parte contratante para esceptuar aquellos puertos y lugares en que la admision y residencia de semejantes cónsules y vice-cónsules no parezca conveniente.

Artículo 27o. Para que los cónsules y vice-cónsules de las dos partes contratantes, puedan gozar los derechos, prerogativas, é inmunidades que les corresponden por su carácter público, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, presentarán su comision ó patente en la forma debida al gobierno con quien estén acreditados, y habiendo obtenido el *exequatur*, serán tenidos y considerados como tales por todas las autoridades, majistrados, y habitantes del distrito consular en que residan.

Artículo 28o. Se ha convenido igualmente, que los cónsules, sus secretarios, oficiales, y personas agregadas al servicio de los consulados (no siendo estas personas ciudadanos del pais en que el consul reside), estarán escentos de todo servicio público, y tambien de toda especie de pechos, impuestos y contribuciones, esceptuando aquellas que estén obligados á pagar por razon de comercio ó propiedad, y a las cuales estan sujetos los ciudadanos y habitantes naturales y extranjeros del pais en que residen, quedando en todo lo demas sujetos á las leyes de los respectivos estados. Los archivos y papeles de los consulados serán respetados inviolablemente, y bajo ninguno pretesto los ocupará majistrado alguno ni tendrá con ellos ninguna intervencion.

Artículo 29o. Los dichos cónsules tendrán poder de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion y custodia de los desertores de buques públicos y particulares de su pais, y para este objeto se dirijirán á los tribunales, jueces y oficiales competentes y pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentacion de los registros de los buques, rol del equipaje, ú otros documentos públicos, que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones, y á esta demanda

así probada (menos no obstante cuando se probase lo contrario) no se rehusará la entrega. Semejantes desertores luego que sean arrestados, se pondrán á disposición de los dichos cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y espensas de los que lo reclamen, para ser enviados á los buques á que corresponden, ó á otros de la misma nacion. Pero si no fueren mandados dentro de dos meses, contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad y no volverán á ser presos por la misma causa.

Artículo 30o. Para proteger mas efectivamente su comercio y navegacion, las dos partes contratantes se convienen en formar, luego que las circunstancias lo permitan, una convencion consular, que declare mas especialmente, los poderes é inmunidades de los cónsules y vice-cónsules de las partes respectivas.

Artículo 31o. La república de Colombia y los Estados Unidos de América, deseando hacer tan duraderas y firmes, como las circunstancias lo permitan, las relaciones que han de establecerse entre las dos potencias, en virtud del presente tratado ó convencion jeneral de paz, amistad navegacion y comercio, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes:

1o. El presente tratado permanecerá en su fuerza y vigor por el término de doce años contados desde el dia del cánje de las ratificaciones en todos los puntos concernientes á comercio y navegacion; y en todos los demas puntos que se refieren á paz y amistad, será permanente y perpétuamente obligatorio para ambas potencias.

2o. Si alguno ó algunos de los ciudadanos de una ú otra parte, infrinjieren alguno de los artículos contenidos en el presente tratado, dichos ciudadanos serán personalmente responsables, sin que por esto se interrumpa la harmonía y buena correspondencia entre las dos naciones, comprometiendose cada una, á no proteger de modo alguno al ofensor, ó sancionar semejante violacion.

3o. Si (lo que a la verdad no puede esperarse) desgraciadamente alguno de los artículos contenidos en el presente tratado fuesen en alguna otra manera violados, ó infrinjidos, se estipula espresamente que ninguna de las dos partes contratantes, ordenará, ó autorizará ningunos actos de represalia ni declarará la guerra contra la otra, por quejas de injurias, ó daños, hasta que la parte que se crea ofendida, haya presentado á la otra, una esposición de aquellas injurias, ó daños, verificada con pruebas y

testimonios competentes, exigiendo justicia y satisfaccion, y esto haya sido negado ó diferido sin razon.

4o. Nada de cuanto se contiene en el presente tratado se construirá sin embargo, ni obrará en contra de otros tratados públicos anteriores y existentes con otros soberanos ó estados.

El presente tratado de paz, navegacion, y comercio será ratificado por el presidente ó vice-presidente de la república de Colombia, encargado del poder ejecutivo, con consentimiento y aprobacion del congreso de la misma, y por el presidente de los Estados Unidos de América con consejo y consentimiento del senado de los mismos; y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Washington, dentro de ocho meses contados desde este día, o antes si fuese posible.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de la república de Colombia y de los Estados Unidos de América hemos firmado y sellado las presentes.

Dadas en la ciudad de Bogotá, el dia tres de octubre, del año del señor mil ochocientos veinticuatro. Décimo cuarto de la independenciam de la república de Colombia, y cuadrajésimo nono de la de los Estados Unidos de América.

(L.S.)

Pedro Gual

(L.S.)

Richard Clough

Anderson, Jun.

Por tanto habiendo visto y examinado la referida Convencion jeneral de paz, amistad, comercio y navegacion, previo el consentimiento y aprobacion del congreso de la república de Colombia, conforme al artículo cincuenta y cinco, párrafo diez y ocho de la constitucion; he venido en uso de la facultad que me concede el artículo ciento veinte de la misma constitucion, en ratificarlo, como por las presentes lo ratifico y tengo por rato, grato y firme en todos sus artículos y clausulas. Y para su cumplimiento y exacta observancia por nuestra parte, empeño y compromiso solennemente el honor nacional. En fé de lo cual, he hecho espedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el gran sello de la

república de Colombia, y refrendadas por el secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, en la capital de Bogotá, a veintiseis de marzo de mil ochocientos veinticinco: décimo quinto de la independencia de la república de Colombia.

Francisco de Paula Santander

(Firmado)

(L. L.)

Por S.E. el vicepresidente, encargado del poder ejecutivo
de la república de Colombia

Pedro Gual

(Firmado)

RATIFICACION

Del presidente de los Estados Unidos del Norte al tratado de paz, amistad, comercio y navegacion celebrado entre dichos Estados y la republica de Colombia.

John Quincy Adams presidente de los Estados Unidos de América, á todos, y particularmente a aquellos que vieren las presentes, salud:

Por cuanto, una convención de paz jeneral, amistad, navegacion y comercio, entre los Estados Unidos de America y la república de Colombia, se concluyó y firmó en Bogotá el tres de octubre del año del Señor de mil ochocientos, veinticuatro, cuya convencion está concebida en los terminos siguientes, á saber. Aqui la convencion publicada en nuestro suplemento a la gaceta numero 201.

Y por cuanto el senado de los Estados Unidos compuesto de los dos tercios de los senadores presentes dio su acuerdo y consentimiento para la ratificación de la dicha convención, el tres del presente marzo, por tanto yo John Quincy Adams presidente de los Estados Unidos de América habiendo visto y considerado la dicha convencion, juntamente con el acuerdo y consentimiento del senado de los Estados Unidos, como se ha dicho arriba, y en consecuencia de el por las presentes acepto, ratifico y confirmo la espresada convencion, y cada una de las clausulas y artículos contenidos en ella, del modo con que van incertos anteriormente.

En fé de lo cual he ordenado que se le ponga el sello de los Estados Unidos.

Dado y firmado de mi mano en la ciudad de Washington en siete de marzo del año del señor de mil, ochocientos, veinticinco, y el cuarenta y nueve de la independencia de los dichos estados^(3 y 4).

John Quincy Adams

Por el presidente

Daniel Brent

Oficial mayor por ausencia de Henrique Clay,
secretario de estado

FUENTE EDITORIAL:

Gaceta de Colombia. No. 201, suplemento, 1825 (21/8), p. 1-4; 213, 1825 (13/11), p. 1-2.

FUENTE DOCUMENTAL:

Archivo general y microfilm del Ministerio de Relaciones Exteriores. Bogotá. Archivador A. gaveta 4, documento 4-21.

OTRAS EDICIONES:

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910*. Bogotá, Kelly, 1982, t. I, p. 47-56.

Colombia. *Tratados, etc. Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia*. Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1866, p. 22-41.

Colombia. *Tratados 1821-1826. Colección de tratados de paz, amistad, alianza y comercio concluidos por la República de Colombia durante el primer período constitucional desde 1821 hasta 1826; y de capitulaciones concedidas por el ejército libertador de Colombia desde 1821 hasta el mismo año de 1826*. Bogotá, Imprenta de Pedro Cubides, p. 80-94.

Colombia. *Tratados 1880-1882. Colección de tratados públicos de los Estados Unidos de Colombia. Edición oficial mandada a publicar a excitación del senado de la República, por la administración ejecutiva de 1880 a 1882, y dirigida por Pedro Ignacio Cadena, encargado del Archivo Diplomático*. Bogotá, Imprenta de la Luz, 1883, t. 1, p. 38-52.

De Mier Riaño, José María. *La Gran Colombia. Documentos de la secretaría de Estado y de relaciones exteriores*. Bogotá, Presidencia de la República, 1983, t. 5, documento No. 20, p. 1716-1728.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 28-38.

Venezuela. *Tratados 1820-1927. Tratados públicos y acuerdos internacionales de Venezuela*. Buenos Aires, Imprenta López, 1957, t. 1, p. 28-39.

NOTAS

(1) Edición bilingüe en: Colombia. Tratados 1880-1882. *Colección de tratados públicos de los Estados Unidos de Colombia*. p. 38-52 (*Nota del editor*).

(2) Idem anterior en: Colombia. Tratados, etc. *Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia*. p. 22-41 (*Nota del editor*).

(3) Germán Cavalier en su obra: *Tratados de Colombia 1811-1910*. p. 56, registra lo siguiente: "Las ratificaciones íntegras de este Tratado fueron canjeadas en Washington, en la forma debida, el día 27 de mayo de 1825" (*Nota del editor*).

(4) Germán Cavalier en su obra: *Tratados de Colombia 1811-1910*. p. 56, registra lo siguiente: "El día 27 de mayo de 1837, por el vencimiento del término de doce años fijado en el párrafo 1º del artículo 31 del Tratado para sus estipulaciones relativas a comercio y navegación, dejaron estas de estar en fuerza y vigor, quedando vigentes todas las demás (Véase la declaratoria del poder ejecutivo, de fecha (11 de mayo de 1837) Registro Oficial, página 19)" (*Nota del editor*).

14

CONVENCIÓN ENTRE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE ABOLICIÓN DEL TRÁFICO DE ESCLAVOS

Bogotá, 10 de diciembre de 1824

Firmantes:

POR COLOMBIA. *Pedro Gual*

POR ESTADOS UNIDOS. *Richard C. Anderson*

Francisco de P. Santander, de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, general de división de los ejércitos de Colombia y vicepresidente de la república, encargado del poder ejecutivo, etc.

Por cuanto entre la república de Colombia y los Estados Unidos de América se concluyó y firmó en la ciudad de Bogotá el día 10 de diciembre del año de gracia 1824 por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes, una convención especial sobre supresión del tráfico de esclavos de Africa, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

En el nombre de Dios, autor y legislador del universo.

La república de Colombia y los Estados Unidos de América deseando cooperar a la completa extirpación del comercio de esclavos de Africa, haciendo que la ley de piratería según está o estuviere en adelante aplicada a aquel tráfico por los estados de ambas potencias, obre inmediata y

recíprocamente contra los buques y ciudadanos de una y otra, han conferido los necesarios, plenos poderes para concluir una convención con aquel objeto a saber: el vicepresidente de la república de Colombia, encargado del poder ejecutivo, a Pedro Gual secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores de la misma, y el presidente de los Estados Unidos de América, a Ricardo Clough Anderson, el menor, ciudadano de los dichos estados y su ministro plenipotenciario cerca de la dicha república, quienes después de una recíproca comunicación de sus expresados plenos poderes, han acordado y concluido los artículos siguientes:

Artículo primero. Los comandantes y oficiales de marina en servicio de las dos altas partes contratantes, debidamente autorizados bajo las reglas e instrucciones de sus respectivos gobiernos, para cruzar sobre los mares y costas de África y de las Antillas en las Indias Occidentales, para la supresión del tráfico de esclavos, tendrán poder bajo las condiciones, limitaciones y restricciones que se especificarán más abajo, para detener, examinar, apresar y entregar para ser juzgados y sentenciados por algún tribunal competente de cualquiera de los dos países, a que por el examen se hallare pertenecer cualquier buque o bajel implicado en el tráfico ilícito de esclavos que naveguen con bandera de la otra, o sea propiedad de algún ciudadano o ciudadanos de cualquiera de las dos partes contratantes, a menos que estén en presencia de un buque de guerra de su propia nación, y se ha convenido además que cualquier buque o bajel así apresado, sería llevado o mandado a un puerto del país a que pertenezca, y entregado allí a los tribunales competentes o a cualquiera oficina en servicio de la otra parte, siendo la intención de ambas potencias contratantes, que cualquier buque o bajel comprendido en esta convención y apresado por esta causa, sea juzgado y sentenciado por los tribunales de la parte apresada y no de apresador.

Artículo segundo. Siempre que algún comandante u oficial de marina en servicio de cualquiera de las dos partes contratantes abordase o hiciese abordar en alta mar u otro paraje, no siendo dentro de la jurisdicción exclusiva de una de ellas, a algún buque mercante que lleve la bandera de otra potencia y le reputase como traficante de esclavos, o por sospecha de hallarse implicado en otro tráfico, en cada uno de estos casos, ya sea que el buque visitado fuese apresado o no, y entregado o mandado a los puertos de su propio país para ser juzgado y sentenciado, el oficial que lo

abordase, entregará al capitán o comandante del buque visitado, un certificado por escrito firmado por el dicho oficial, especificando su graduación en la marina de su país, junto con los nombres del comandante por cuyas órdenes obrare, o del buque nacional que él manda, y en el otro certificado se expresará además que el único objeto de la visita, es para averiguar si el otro buque mercante en cuestión, está o no empleado en el tráfico de esclavos, y si hallase que estaba así empleado, tomarle y entregarle a los oficiales, o tribunales de su propio país para ser juzgado y sentenciado.

En todos estos casos, el comandante del buque nacional bien sea que pertenezca a la república de Colombia o a los Estados Unidos de América, cuando haga la entrega de su presa a los oficiales o tribunales de la otra potencia, entregará con ella todos los papeles hallados a bordo del buque apresado que indiquen su carácter nacional y el objeto de su viaje, y también un certificado de la visita como se ha dicho, firmado con su nombre y especificando su graduación en la marina de su país, como igualmente el nombre del buque que mandare, junto con el nombre y grado del oficial que lo abordó e hizo la dicha visita.

Este certificado contendrá también una lista de todos los papeles recibidos del capitán del buque detenido o visitado, y de los demás que se hayan encontrado a bordo de dicho buque, también contendrá una exacta descripción del estado en que se encontró el buque al tiempo de la detención, y una relación de las variaciones que se hayan hecho en él, si ha habido algunas, y del número de esclavos, si los había encontrado a bordo, al momento de la detención.

Artículo tercero. Siempre que algún buque mercante de una u otra nación fuese visitado en virtud de esta convención por sospecha de hallarse empleado en el tráfico de esclavos, no se hará en semejantes casos, ningún registro a bordo del otro buque, sino el necesario para cerciorarse con pruebas debidas y suficientes, si el buque está o no empleado en aquel tráfico ilícito. Ninguna persona será extraída del buque así visitado, aunque por el oficial comandante del buque visitador o por sus órdenes pueden usarse aquellas razonables precauciones contra la tripulación que sean indispensables para la detención y segura entrega del buque, ni tampoco se extraerá parte alguna de la carga del buque visitado, hasta después de su entrega a los oficiales o tribunales de su propia nación; excepto solo cuando la remoción de todos o parte de los

esclavos, si hay algunos hallados a bordo del buque visitado, fuere indispensable para la conservación de sus vidas, o por alguna otra urgente consideración de humanidad, o para la seguridad de la persona encargada de la navegación del dicho buque después de su apresamiento, y de cualesquiera esclavos así extraídos, se dará debida cuenta al gobierno del país a que pertenezca el buque visitado, y se dispondrá de ellos conforme a las leyes del país a que fueren llevados, asegurando en cada caso el gobierno que lo reciba, la gratitud regular o dinero por cada cabeza a los captores para su uso y beneficio según la ley.

Artículo cuarto. Siempre que algún buque mercante de una u otra nación fuere apresado conforme a esta convención, deberá el comandante de cualquier buque en servicio público de la otra, encargado con las instrucciones de su gobierno de ejecutar las determinaciones de esta convención, recibir bajo su custodia, a petición del comandante del buque apresador el buque así apresado y llevarlo o mandarlo para juicio y sentencia a algún puerto de su país, o sus dependencias. En cada uno de estos casos, al tiempo de la entrega del buque se hará una declaración auténtica por triplicado, y firmada por los comandantes del buque que entrega, y del que recibe, quedándose cada uno de ellos con una copia firmada por ambos que refiera la circunstancia de la entrega con el nombre del capitán o comandante y de toda persona que no sea esclavo que estuviese entonces a bordo, número de esclavos si los hay a su bordo, y una lista de todos los papeles recibidos o hallados a su bordo a tiempo del apresamiento, y entregados con él. La tercera copia de la dicha declaración se dejará en el buque apresado con los papeles hallados a bordo, para ser exhibida al tribunal encargado de la presa.

Y el comandante del buque apresador estará autorizado para mandar cualquiera de los oficiales bajo su mando y uno o dos de su tripulación con el buque apresado y comparecer delante del tribunal competente, como testigos de los hechos relativos a su detención y captura, los gastos razonables de semejantes testigos de ida al lugar del juicio, durante su detención allí y de vuelta a su propio país, o al paraje de su servicio, serán abonados por el tribunal que conozca de él, y sacados en caso de ser condenado el buque del producto de su venta, y en caso de absolución del buque los gastos de ida especificados serán pagados por el gobierno del oficial apresador.

Artículo quinto. Siempre que se hiciere alguna presa conforme a esta convención por los oficiales de alguna de las partes contratantes, y no se hallase cruzando en el mismo apostadero en donde se hiciere la presa algún buque nacional del país a que pertenezca el buque apresado, el comandante del buque apresador en este caso, llevará o mandará su presa a algún puerto conveniente del país del apresado o de sus dependencias, en donde tenga jurisdicción un tribunal de vicealmirantazgo, y la entregará allí a las autoridades competentes para juicio y sentencia.

Entonces el buque apresado será encausado conforme a la práctica del tribunal que tome conocimiento de la causa; y si fuere condenado, el producto de su venta y el del cargamento, si también fuere condenado, será pagado al comandante del buque apresador a beneficio de los apresadores para ser distribuidos en ellos según la regla de sus servicios con respecto a las partes de presas.

Artículo sexto. El comandante y tripulación de cualquier buque apresado conforme a esta convención y mandado para ser juzgado, será encausado y perseguido conforme a las leyes del país a que fueren llevados, como piratas empleados en el tráfico de esclavos africanos; pero todo testigo perteneciente al buque apresador estará sujeto en el juicio criminal por piratería a ser recusado por la persona acusada, y separado como incompetente, a menos que él reuniese su derecho a cualquiera parte del dinero de la presa, en la condenación del buque y cargamento.

Artículo séptimo. El derecho concedido recíprocamente por las dos partes contratantes de visitar, apresar y entregar para ser juzgados los buques mercantes de la otra, empleados en el tráfico de esclavos, será ejercido solamente por aquellos oficiales en servicio de sus respectivas naciones, que tuvieren instrucciones para ejecutar las leyes de sus respectivos países, contra el comercio de esclavos.

Por toda vejación y ejercicio abusivo de este derecho, el oficial que aborde, y el comandante del buque apresador o registrador, serán responsables personalmente en cada caso, por los daños y perjuicios al capitán y dueño de cualquier buque mercante entregado, detenido o visitado por ellos conforme al tenor de esta convención.

Cualquiera que sea el tribunal de almirantazgo que tomare conocimiento de la causa con respecto al buque apresado, el mismo tribunal en cada caso será competente para oír las quejas del capitán o dueño, o de alguna persona o personas a bordo del otro buque o interesados en la

propiedad de su cargamento al tiempo de su detención; y habiéndose dado al tribunal prueba suficiente y debida de haber sido hecha alguna vejación y abuso durante el registro o detención del dicho buque contra las disposiciones y sentido de esta convención, se mandará pagar a los parientes, razonables costas y daños por el comandante u oficial a bordo por convencido de aquella falta.

El gobierno de la parte así condenado en daños y costas hará que la suma de estas sea satisfecha en cada caso conforme a la sentencia del tribunal, dentro de doce meses después de su fecha.

En caso de que ocurra alguna vejación y abuso semejante, en la detención o registro de un buque detenido conforme a esta convención y no entregado después para ser juzgado, las personas ofendidas siendo de las arriba especificadas o alguna de ellas, será oída en cualquier tribunal de almirantazgo del país de los captores, ante el cual establezcan su queja y el comandante y oficial abordador del buque que hubiere hecho la detención, serán en tal caso responsables lo mismo que arriba por las costas y daños a los querellantes, conforme a la sentencia del tribunal, y su gobierno hará igualmente que se paguen aquellas dentro de doce meses desde el tiempo en que la sentencia haya sido pronunciada.

Artículo octavo. Se darán copias de esta convención y de las leyes de estos países que estén o estuvieren en fuerza sobre la prohibición y supresión del comercio de esclavos africanos, a todo comandante de los buques nacionales de cualquiera de las partes encargadas de la ejecución de aquellas leyes, y en caso de que algún oficial comandante fuese acusado por alguno de los dos gobiernos de haberse desviado en alguna manera de las determinaciones de esta convención y de las instrucciones de su propio gobierno en conformidad de aquella, el gobierno a quien se dirigiere semejante queja, se conviene aquí el hacer investigar las circunstancias del caso e imponer al alto oficial, en el evento de que aparezca mezclado, un castigo adecuado a su transgresión.

Artículo noveno. Las altas partes contratantes declaran que el derecho que en los artículos antecedentes han concedido a cada una, recíprocamente, de detener, visitar, apresar y entregar para ser juzgados los buques mercantes de una u otra, empleados en el comercio de esclavos africanos, entera y exclusivamente está fundado en la consideración de haberse declarado u obligarse a declarar aquel tráfico piratería por sus leyes respectivas, y además de la concesión recíproca del dicho derecho como

está señalado, limitado y regulado por esta convención, no se interpretará para autorizar la detención o registro de los buques mercantes de una u otra nación, por los oficiales de la marina de la otra, excepto los buques empleados o sospechosos de estar empleados en el tráfico de esclavos de África, y para ningún otro objeto cualquiera que el de tomar y entregar a las personas y buques implicados en aquel tráfico para ser juzgados y sentenciados por los tribunales y leyes de su propio país, ni será interpretado de modo alguno que derogue los derechos existentes de una y otra de las altas partes contratantes. Y ellas también convienen aquí y se comprometen a usar su influencia, respectivamente con otras potencias marítimas y civilizadas, a fin de que el comercio de esclavos africanos sea últimamente declarado piratería por las leyes de las naciones.

Artículo 10o. Se ha convenido por las partes contratantes que será permitido y libre a cualquiera de ellas el renunciar a esta convención y a los derechos y responsabilidades producidas por ella en cualquier tiempo, dando de ello seis meses antes la noticia a la otra parte contratante.

Artículo 11o. La presente convención que consta de once artículos será ratificada, y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Washington dentro del término de seis meses desde su firma o antes si fuera posible.

En testimonio de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado la misma y puesto sus sellos.

Dado en la ciudad de Bogotá, a 10 días de diciembre del año del Señor 1824 14o. de la independencia de Colombia y 49o. de la de los Estados Unidos de América.

(L. S.)

Pedro Gual

(L. S.)

Richard Clough Anderson

FUENTE EDITORIAL:

De Mier Riaño, José María. *La Gran Colombia, Documentos de la Secretaría de Estado y de relaciones exteriores*. Bogotá, Presidencia de la República de Colombia, 1983, t. 5, documento No. 21, p. 1728-1735.

FUENTE DOCUMENTAL:

Archivo general y microfilm del ministerio de Relaciones Exteriores. Bogotá, Archivador B. gaveta 1, documento 92.

NOTA

Este tratado no fue ratificado.

15

TRATADO DE UNIÓN, LIGA Y CONFEDERACIÓN PERPETUA ENTRE COLOMBIA Y LAS PROVINCIAS UNIDAS DE CENTROAMÉRICA

Bogotá, 15 de marzo de 1825

Firmantes:

POR COLOMBIA, *Pedro Gual*

POR CENTROAMÉRICA, *Pedro Molina*

Francisco de Paula Santander de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo. &c. &c.

Por cuanto entre la república de Colombia y las Provincias-Unidas del centro de América se concluyó y firmó en esta ciudad de Bogotá el día 15 del mes de marzo del año del señor 1825 por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes una convencion de union liga y confederacion perpetua cuyo tenor palabra por palabra es como sigue.

En el nombre de Dios, autor y lejislador del universo.

La república de Colombia y las Provincias-Unidas del centro de América, hallandose animadas de los mas sinceros deseos de poner un pronto término á las calamidades de la presente guerra en que aun se ven empeñadas con el gobierno de S. M. catolica el rey de España, y estando

dispuestas ambas potencias contratantes á combinar todos sus recursos y todas sus fuerzas terrestres y marítimas, é identificar sus principios é intereses en paz y en guerra, han resuelto formar una convencion de union, liga y confederacion perpetua, que les asegure para siempre las ventajas de su libertad é independencia.

Con tan saludable objeto, el vicepresidente encargado del poder ejecutivo de la república de Colombia ha conferido plenos poderes á Pedro Gual secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores de la misma y el supremo poder ejecutivo de las Provincias Unidas del centro de América al doctor Pedro Molina su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del gobierno de la referida República; los cuales despues de haber canjeado en buena y debida forma sus espresados plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo primero. La república de Colombia y las Provincias-Unidas del centro de América se unen, ligan y confederan perpetuamente en paz y guerra para sostener con su influjo y fuerzas disponibles marítimas y terrestres, su independencia de la nacion española y de cualquiera otra dominacion extranjera y asegurar de esta manera su mutua prosperidad, la mejor armonía y buena intelijencia, asi entre los pueblos y ciudadanos, como con las demas potencias con quienes deben entrar en relaciones.

Artículo segundo. La república de Colombia y las Provincias-Unidas del centro de América, se prometen por tanto y contraén espontaneamente una amistad firme y constante y una alianza permanente, íntima y estrecha para su defensa comun, para la seguridad de su independencia y libertad, y para su bien recíproco y jeneral, obligandose á socorrerse mutuamente y á rechazar en comun todo ataque ó invasion de los enemigos de ambas que pueda de alguna manera amenazar su existencia política.

Artículo tercero. A fin de concurrir á los objetos indicados en los artículos anteriores, la república de Colombia se compromete á auxiliar á las Provincias-Unidas del centro de América con sus fuerzas marítimas y terrestres disponibles, cuyo número ó su equivalente, se fijará en la asamblea de plenipotenciarios de que se hablará despues.

Artículo cuarto. Las Provincias-Unidas del centro de América, auxiliarán del mismo modo á la república de Colombia con sus fuerzas marítimas y terrestres disponibles, cuyo número ó su equivalente se fijará también en la espresada asamblea.

Artículo quinto. Ambas partes contratantes, se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios respectivos contra las tentativas é invasiones de los vasallos del rey de España y sus adherentes en el mismo pie en que se hallaban antes de la presente guerra de independencia⁽¹⁾.

Artículo sexto. Por tanto, en caso de invasion repentina, ambas partes podrán obrar hóstilmente en los territorios de la dependencia de una ú otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar á ponerse de acuerdo con el gobierno á quien corresponda la soberania del territorio invadido. Pero la parte que asi obrase, deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del estado respectivo en cuanto lo permitan las circunstancias y hacer respetar y obedecer su gobierno. Los gastos que se hubiesen impendido en estas operaciones y demas que se impendan en consecuencia de los artículos 3o. y 4o. se liquidarán por convenios separados y se abonarán un año despues de la conclusion de la presente guerra.

Artículo séptimo. La república de Colombia y las Provincias-Unidas del centro de América, se obligan y comprometen formalmente á respetar sus limites, como estan al presente, reservandose el hacer amistosamente por medio de una convencion especial, la demarcacion de la línea divisoria de uno y otro estado, tan pronto, como lo permitan las circunstancias, o luego que una de las partes manifieste á la otra estar dispuesta á entrar en esta negociacion.

Artículo octavo. Para facilitar el progreso y terminacion feliz de la negociacion de límites de que se ha hablado en el artículo anterior cada una de las partes contratantes estará en libertad de nombrar comisionados, que recorran todos los puntos y lugares de las fronteras y levanten en ellas cartas segun lo crean conveniente y necesario para establecer la línea divisoria, sin que las autoridades locales puedan causarles la menor molestia, sino antes bien prestarles toda proteccion y auxilio para el buen desempeño de su encargo con tal que previamente les manifiesten el pasaporte del gobierno respectivo autorizándoles al efecto.

Artículo noveno. Ambas partes contratantes, deseando entretanto proveer de remedio á los males que podrían ocasionar á una y otra las colonizaciones de aventureros desautorizados en aquella parte de las costas de Mosquitos comprendida desde el cabo Gracias á Dios inclusive, hacia el rio Chagres, se comprometen y obligan á emplear sus fuerzas marítimas y terrestres contra cualquiera individuo ó individuos que

intenten formar establecimientos en las espresadas costas, sin haber obtenido antes el permiso del gobierno á quien corresponden en dominio y propiedad.

Artículo 10o. Para hacer cada vez mas íntima y estrecha la union y alianza contrahida por la presente convencion, se estipula y conviene, además, que los ciudadanos y habitantes de cada una de las partes, tendrán indistintamente libre entrada y salida en sus puertos y territorios respectivos y gozarán en ellos de todos los derechos civiles y privilegios de tráfico y comercio, sujetandose únicamente á los derechos, impuestos, y restricciones á que lo estuvieren los ciudadanos y habitantes de cada una de las partes contratantes.

Artículo 11o. En esta virtud, sus buques y cargamentos compuestos de producciones ó mercaderías nacionales ó extranjeras rejistradas en las aduanas de cada una de las partes contratantes, no pagarán mas derechos de importacion, esportacion, anclaje y tonelada, que los establecidos, ó que se establecieren para los nacionales en los puertos de cada estado, segun las leyes vijentes: es decir que los buques y efectos procedentes de Colombia, abonarán los derechos de importacion, esportacion, anclaje y tonelada en los puertos de las Provincias-Unidas del centro de América como si fuesen de dichas Provincias-Unidas, y los de las Provincias-Unidas como colombianos en los de Colombia.

Artículo 12o. Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos auxilios esten á su alcance, á sus bajeles de guerra y mercantes que lleguen á los puertos de su pertenencia por causa de avería ó cualquier otro motivo y como tal podrán carenarse, repararse, hacer viveres, armarse, aumentar su armamento y sus tripulaciones, hasta el estado de poder continuar sus viajes ó cruceros á espensas del estado ó particulares á quienes correspondan.

Artículo 13o. A fin de evitar los abusos escandalosos que puedan causar en alta-mar los corzarios armados por cuenta de los particulares con perjuicio del comercio nacional y los neutrales, convienen ambas partes en hacer estensiva la jurisdiccion de sus cortes marítimas á los corsarios que navegan bajo el pabellon de una y otra y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar facilmente, hasta los puertos de su procedencia ó que haya indicios de haber cometido escesos contra el comercio de las naciones neutrales, con quienes ambos estados desean cultivar la mejor armonía y buena intelijencia.

Artículo 14o. Con el objeto de evitar todo desorden en el ejército y marina de uno y otro país, han convenido además que los transfugos de un territorio al otro siendo soldados ó marineros desertores, aunque estos últimos sean de buques mercantes, serán devueltos inmediatamente por cualquier tribunal o autoridad bajo cuya jurisdicción esté el desertor o desertores, bien entendido que á la entrega debe preceder la reclamacion de su jefe ó del comandante ó del capitán del buque respectivo, dando las señales del individuo ó individuos y el nombre, cuerpo ó buque de que haya desertado, pudiendo entretanto ser depositado en las prisiones públicas, hasta que se verifique la entrega en forma.

Artículo 15o. Para estrechar mas los vínculos que deben unir en los venidero ambos estados, allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse ó interrumpir de algun modo su buena correspondencia y armonía, se formará una asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte en los mismos términos y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de los ministros de igual clase en otras naciones.

Artículo 16o. Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demas estados de la América antes española para entrar en este pacto de union, liga y confederacion perpetua.

Artículo 17o. Luego que se haya conseguido este grande é importante objeto se reunirá una asamblea jeneral de los estados americanos compuesta de sus plenipotenciarios con el encargo de cimentar de un modo mas sólido y estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel interprete de sus tratados públicos cuando ocurran dificultades, y de juez árbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

Artículo 18o. Este pacto de union, liga y confederacion, no interrumpirá de manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, así por lo que mira á sus leyes y al establecimiento y forma de sus respectivos gobiernos, como por lo que hace á sus relaciones con las demas naciones extranjeras. Pero se obligan espresa é irrevocablemente á no acceder á las demandas de indemnizaciones, tributos ó exacciones, que el gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países ó cualquiera otra nacion en nombre y representacion suya, ni entrar en tratado con España, ni otra

nacion en perjuicio y menoscabo de esta independencia sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos con la dignidad y enerjía de naciones libres, independientes, amigas, hermanas y confederadas.

Artículo 19o. Siendo el Istmo de Panama una parte integrante de Colombia y el mas adecuado para aquella augusta reunion, esta República se compromete gustosamente á prestar á los plenipotenciarios que compongan la asamblea de los estados americanos todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos y el caracter sagrado é inviolable de sus personas.

Artículo 20o. Las Provincias-Unidas del centro de América contraén desde ahora igual obligacion, siempre que por los acontecimientos de la guerra ó por el consentimiento de la mayoría de los estados americanos se reuna la espresada asamblea en el territorio de su dependencia, en los mismos términos en que se ha comprometido la república de Colombia en el artículo anterior, asi con respecto al Istmo de Panamá, como á cualquiera otro punto de su jurisdiccion que se crea á proposito para este interesantisimo objeto por su posicion central entre los estados del norte y del medio-dia de esta América antes española.

Artículo 21o. La república de Colombia y las Provincias-Unidas del centro de América deseando evitar toda interpretacion contraria a sus intenciones, declaran que cualquier ventaja ó ventajas que una y otra potencia reporten de las estipulaciones anteriores, son y deben entenderse en virtud y como compensacion de las obligaciones que acaban de contraer en la presente convencion de union, liga y confederacion perpetua.

Artículo 22o. La presente convencion de union, liga y confederacion perpetua será ratificada por el presidente ó vicepresidente encargado del poder ejecutivo de la república de Colombia con consentimiento y aprobacion del congreso de la misma en el término de treinta dias, y por el gobierno de las Provincias-Unidas del centro de América, tan pronto como sea posible atendidas las distancias; y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala dentro de seis meses contados desde la fecha o antes, si fuese posible.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de la república de Colombia y las Provincias-Unidas del centro de América, hemos firmado y sellado las presentes en la ciudad de Bogotá el dia quince del mes de

marzo del año del Señor mil ochocientos veinticinco. Decimoquinto de la independencia de la república de Colombia y quinto de las Provincias Unidas del Centro de América.

(L. S.)

Pedro Gual

(L. S.)

Pedro Molina

Por tanto, habiendo examinado la referida convencion de union, liga y confederacion perpetua previo el consentimiento y aprobacion del congreso de la república de Colombia conforme al artículo cincuenta y cinco parágrafo 18 de la constitucion, he venido, en uso de la facultad que me confiere el artículo ciento veinte de la misma constitucion en ratificarlo y por las presentes lo ratifico y lo tengo por rato, grato y firme en todos sus artículos y clausulas: y para su cumplimiento y exácta observancia por nuestra parte, empeño y comprometo solemnemente el honor, nacional. En fé de lo cual, he hecho espedir las presentes firmadas de mi mano, selladas con el gran sello de la República y refrendadas por el secretario de estado del despacho de relaciones exteriores en la capital de Bogotá á 12 de abril del año de gracia 1825-15, de la independencia de la república de Colombia.

(L. S.)

Francisco de P. Santander

Por S. E. el vicepresidente de la república encargado del poder ejecutivo. El secretario de estado de relaciones exteriores.

Pedro Gual

El presidente de la República federal de Centroamérica.

Habiendo el honorable sr. Antonio Morales, enviado extraordinario i ministro plenipotenciario de la república de Colombia cerca del gobierno

de la de Centroamérica, en el acto de verificar en esta ciudad el día 17 de junio del año próximo pasado, el canje de las ratificaciones de la convencion de union, liga i confederacion perpetua entre dichas repúblicas, concluida en Bogotá á 15 de marzo de 1825, producido de orden de su gobierno una declaracion, cuyo tenor es como sigue:

DECLARACION

El infrascrito enviado extraordinario i ministro plenipotenciario de la república de Colombia al efectuar el canje del tratado concluido en 15 de marzo de 1825 entre la mencionada república de Colombia i la de las Provincias Unidas de la América central, i para mayor claridad en la intelijencia del artículo 13 de dicho tratado, tiene orden de su gobierno de declarar: que la estension de jurisdiccion que por dicho artículo 13 se concedió á las córtes de almirantazgo de cada uno de los dos estados contratantes sobre los buques armados i presas del otro, no se entenderá concedida ni conforme, á la intencion de los gobiernos contratantes, lo está en efecto, sino en el caso de que una i otra República se hallen en guerra con enemigo que lo sea al mismo tiempo de las dos, i solo con respecto á este común enemigo.

En fe de lo cual el infrascrito lo firma de su puño, i lo sella en la capital de Guatemala a 17 del mes de junio del año del Señor de 1826 16o. de la independenciam de la república de Colombia.

(L. S.)

Antonio Morales

I exijiendo el mismo honorable sr. enviado extraordinario i ministro plenipotenciario de la república de Colombia otra declaracion semejante de nuestra parte.

I habiendose servido el congreso federal i senado de la República prestar su anuencia para que el referido artículo 13 de la dicha convencion sea restrinjido al caso que espresa la declaracion preinserta;

POR TANTO DECRETO:

Artículo primero. La estension de jurisdiccion que por el artículo 13 de la convención de Bogotá, de 15 de marzo de 1825 se concedió á las córtés marítimas de cada uno de los dos estados contratantes sobre los buques armados i presas del otro, no se entenderá concedida, sino en el caso de que una i otra República se hallen en guerra con enemigo que lo sea al mismo tiempo de las dos, i solo con respecto á este comun enemigo.

Artículo segundo. En consecuencia, el referido artículo 13 se tendrá por obligatorio para la República federal de Centroamérica, sus ciudadanos i habitantes, i se observará i cumplirá fiel i esactamente en los términos que espresa el artículo anterior de este decreto.

Dado en el palacio nacional de Goatemala, firmado de mi mano bajo el sello de la República, i refrendado por el secretario de estado i del despacho de relaciones interiores i exteriores, á 13 dias del mes de enero de 1827 17o.

(L.S.)

Manuel José Arce

El secretario de estado del despacho de relaciones interiores i exteriores,

Juan Francisco de Sosa

FUENTE EDITORIAL:

Gaceta de Colombia. No. 183, 1825 (17/4), p. 1-3; No. 303, 1827 (5/8), p. 3-4.

OTRAS EDICIONES:

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia, 1811-1910.* Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 57-62.

Colombia. Tratados, etc. Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia. Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1866, p. 42-46.

Colombia. Tratados 1821-1826. Colección de tratados de paz, amistad, alianza y comercio concluidos por la República de Colombia durante el primer período constitucional desde 1821 hasta 1826; y de capitulaciones concedidas por el ejército libertador de Colombia desde 1821 hasta el mismo año de 1826. Bogotá, Imprenta de Pedro Cubides, p. 94-102.

Colombia. Tratados 1880-1882. *Colección de tratados públicos de los Estados Unidos de Colombia*. Edición oficial mandada a publicar a excitación del senado de la República, por la administración ejecutiva de 1880 a 1882, y dirigida por Pedro Ignacio Cadena, encargado del Archivo Diplomático, Bogotá, Imprenta de la Luz, 1883, t. 1, p. 11-15.

De Mier Riaño, José María. *La Gran Colombia. Documentos de la secretaría de Estado y de relaciones exteriores*. Bogotá, Presidencia de la República, 1983, t. 5, documento No. 22, p. 1735-1741.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 38-42.

Venezuela. Tratados 1820-1927. *Tratados públicos y acuerdos internacionales de Venezuela*. Buenos Aires, Imprenta López, 1957, t. 1, p. 45-51.

NOTA

(1) En Colombia. Tratados 1880-1882. *Colección de tratados públicos de los Estados Unidos de Colombia...* t. 1, p. 14-15 se registra lo siguiente:

“...El Gobierno Federal de Centro América lo ratificó en 12 de septiembre del mismo año, intercalando la palabra *naturalmente* después de *hallaban*, en el artículo 5o.; y declarando que ‘la augusta Asamblea General de que hace mención el artículo 17 tendrá la facultad de terminar como *Juez árbitro* las diferencias y disputas de la República de Centro América, cuando estas diferencias y disputas ocurran con otras de las naciones americanas que confieran o hayan conferido igual facultad a dicha Asamblea; pues respecto de las disputas y diferencias que ocurran con los Estados que no reconozcan el mismo poder en la expresada Asamblea, sus decisiones serán admitidas por la República de Centro América como *consiliatorias*’. Las ratificaciones así inconformes se canjearon en la ciudad de Guatemala el día 17 de junio de 1826” (*Nota del editor*).

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE COLOMBIA E INGLATERRA⁽¹⁾

Bogotá, 18 de abril de 1825

Firmantes:

POR COLOMBIA, *Pedro Gual,*

Pedro Briceño Méndez

POR INGLATERRA, *Juan Potter Hamilton,*

Patricio Campbell

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Habiéndose establecido extensas relaciones comerciales, por una serie de años, entre varias provincias o países de América, que unidos ahora constituyen la República de Colombia, i los dominios de Su Majestad el Rei del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, ha parecido conveniente, así para la seguridad i fomento de aquella correspondencia comercial, como para mantener la buena intelijencia entre la dicha República i su dicha Majestad, que las relaciones que ahora subsisten entre ámbas sean regularmente conocidas, i confirmadas por medio de un tratado de amistad, comercio i navegación.

Con este objeto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber: el Vicepresidente, encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia, a Pedro Gual, Secretario de Estado i del despacho de Relaciones Exteriores de la misma, i al Jeneral Pedro Briceño Méndez; i Su Majestad el Rei de la Gran Bretaña e Irlanda, a Juan Potter Hamilton, escudero, i a Patricio Campbell, escudero; quienes, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en debida i propia forma, han convenido i concluido los artículos siguientes:

Artículo primero. Habrá perpetua, firme i sincera amistad entre la República i pueblo de Colombia, i los dominios i súbditos de Su Majestad el Rei del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, sus herederos i sucesores.

Artículo segundo. Habrá entre todos los territorios de Colombia, i los territorios de Su Majestad Británica en Europa, una recíproca libertad de

comercio. Los ciudadanos i súbditos de los dos países, respectivamente, tendrán libertad para ir libre i seguramente con sus buques i cargamentos a todos aquellos parajes, puertos i rios, en los territorios antedichos, a los cuales se permite, o se permitiere ir a otros extranjeros; entrar en los mismos, i permanecer i residir en cualquiera parte de los dichos territorios respectivamente: tambien para alquilar i ocupar casas, i almacenes para los objetos de su comercio; i jeneralmente, los comerciantes i traficantes de cada Nacion, respectivamente, gozarán la mas completa proteccion i seguridad para su comercio, estando siempre sujetos a las leyes i estatutos de los dos países respectivamente.

Artículo tercero. Su Majestad el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, se obliga además a que los ciudadanos de Colombia tengan la misma libertad de comercio i navegacion que se ha estipulado en el artículo anterior, en todos sus dominios situados fuera de Europa, en toda la estension en que se permite ahora, o se permitiere después a cualquiera otra nación.

Artículo cuarto. No se impondrán otros o mas altos derechos a la importacion en los territorios de Colombia de cualesquiera artículos del producto natural, producciones o manufacturas de los dominios de Su Majestad Británica, ni se impondrán otros o mas altos derechos a la importacion en los territorios de Su Majestad Británica de cualesquiera artículos del producto natural, producciones o manufacturas de Colombia, que los que se pagan o pagaren por semejantes artículos, cuando sean producto natural, producciones o manufacturas de cualquiera otro país extranjero; ni se impondrán otros, o mas altos derechos o impuestos, en los territorios o dominios de cualquiera de las partes contratantes, a la esportacion de cualesquiera artículos para los territorios o dominios de la otra, que los que se pagan o pagaren por la esportacion de iguales artículos para cualquiera otro país extranjero. Ni se impondrá prohibicion alguna a la esportacion, o importacion de cualesquiera artículos del producto natural, producciones o manufacturas de los territorios i dominios de Colombia o de Su Majestad Británica, para los dichos o de los dichos territorios de Colombia, o para los dichos o de los dichos dominios de Su Majestad Británica, que no se estiendan igualmente a todas las otras Naciones.

Artículo quinto. No se impondrán otros, o mas altos derechos o impuestos, por razon de tonelada, fanal o emolumentos de puerto, prácti-

co, salvamento en caso de avería o naufragio, o cualesquiera otros gastos locales, en ninguno de los puertos de los territorios de Su Majestad Británica, a los buques colombianos, que los pagaderos en los mismos puertos por buques británicos; ni en los puertos de Colombia, a los buques británicos, que los pagaderos en los mismos puertos por buques colombianos.

Artículo sexto. Se pagarán los mismos derechos a la importacion, en los dominios de Su Majestad Británica, de cualquier artículo del producto natural, producciones o manufacturas de Colombia, ya sea que esta importacion se haga en buques británicos, o en colombianos: i se pagarán los mismos derechos a la importacion en los territorios de Colombia de cualquiera artículo del producto natural, producciones o manufacturas de los dominios de Su Majestad Británica, ya sea que esta importacion se haga en buques colombianos o en británicos. Se pagarán los mismos derechos, i se concederán los mismos descuentos i gratificaciones, a la esportacion de cualesquiera artículos del producto natural, producciones o manufacturas de Colombia, para los dominios de Su Majestad Británica, ya sea que esta esportacion se haga en buques británicos o en colombianos: i se pagarán los mismos derechos, i se concederán los mismos descuentos i gratificaciones a la esportacion para Colombia de cualesquiera artículos del producto natural, producciones o manufacturas de los dominios de Su Majestad Británica, ya sea que esta esportacion se haga en buques colombianos o en británicos.

Artículo séptimo. Para evitar cualquiera mala intelijencia, con respecto a las reglas que pueden respectivamente constituir un buque colombiano, o británico, se ha convenido aquí, que todo buque construido en los territorios de Colombia, i poseido por sus ciudadanos o por alguno de ellos, i cuyo capitan i tres cuartas partes de los marineros, a lo menos, sean ciudadanos colombianos, escepto en los casos en que las leyes provean otra cosa por circunstancias estremas, será considerado como buque colombiano; i todo buque construido en los dominios de Su Majestad Británica, i poseido por súbditos británicos o por alguno de ellos, i cuyo capitan i tres cuartas partes de los marineros, a lo ménos, sean súbditos británicos, escepto en los casos en que las leyes provean otra cosa por circunstancias estremas, será considerado como buque británico.

Artículo octavo. Todos los comerciantes, comandantes de buques, i otros ciudadanos i súbditos de la República de Colombia, i de Su Majes-

tad Británica, tendrán entera libertad en todos los territorios de ámbas potencias, respectivamente, para manejar por sí mismos sus propios negocios, o confiarlos al manejo de quien gusten, como corredor, factor, ajente o intérprete; ni serán obligados a emplear otras personas cualesquiera para aquellos objetos, ni a pagarles salario alguno o remuneracion, a ménos que ellos quieran emplearlos; i se concederá absoluta libertad en todo caso al comprador i vendedor, para contratar i fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderías o jéneros importados, o esportados de los territorios de cualquiera de las dos partes contratantes, segun lo tengan a bien.

Artículo noveno. En todo lo relativo a la carga i descarga de buques, seguridad de las mercaderias, jéneros i efectos, la sucesion de bienes muebles, i la disposicion de propiedad mueble de toda especie i denominacion, por venta, donacion, cambio o testamento, o de otra manera cualquiera, como tambien a la administracion de justicia, los ciudadanos i súbditos de las dos partes contratantes gozarán, en sus respectivos territorios i dominios, los mismos privilejios, libertades i derechos que la Nacion mas favorecida; i no se les impondrá, por ninguno de estos respectos, impuestos o derechos algunos, mas altos que los que pagan o pagaren los ciudadanos o súbditos de la potencia en cuyos territorios o dominios residan. Estarán esentos de todo servicio militar forzado, de mar o de tierra, i de todo préstamo forzoso, o esacciones o requisiciones militares; ni serán compelidos a pagar contribucion alguna ordinaria, mayor que las que paguen los ciudadanos o súbditos de una u otra potencia, bajo ningun pretesto cualquiera.

Artículo 10o. Será libre a cada una de las partes contratantes el nombrar Cónsules para la proteccion del comercio, que residan en los territorios i dominios de la otra parte; pero ántes que cualquier Cónsul obre como tal, será aprobado i admitido en la forma acostumbrada por el Gobierno al cual fuere enviado; i cualquiera de las partes contratantes puede esceptuar de la residencia de Cónsules, aquellos lugares particulares que cualquiera de ellas juzgue conveniente esceptuar.

Artículo 11o. Para la mejor seguridad del comercio entre los ciudadanos de Colombia i los súbditos de Su Majestad Británica, se ha convenido, que si en algun tiempo desgraciadamente sucediere alguna interrupcion de la correspondencia comercial amistosa, o algun rompimiento entre las dos partes contratantes, los ciudadanos o súbditos de cualquiera

de las dos partes contratantes, residentes en los dominios de la otra, tendrán el privilegio de permanecer i continuar su tráfico allí sin ninguna especie de interrupcion, mientras se conduzcan pazíficamente i no cometan ofensa contra las leyes; i sus efectos i propiedades, ya estén confiadas a individuos particulares o al Estado, no estarán sujetos a ocupacion o secuestro, ni a ningunas otras demandas que las que puedan hacerse de iguales efectos o propiedades pertenecientes a ciudadanos o súbditos de la potencia en que residan.

Artículo 12o. Los ciudadanos de Colombia gozarán, en todos los dominios de Su Majestad Británica, una perfecta e ilimitada libertad de conciencia, i la de ejercitar su relijion pública o privadamente, dentro de sus casas particulares o en las capillas o lugares del culto destinados para aquel objeto, conforme al sistema de tolerancia establecido en los dominios de Su Majestad. Asimismo los súbditos de Su Majestad Británica, residentes en los territorios de Colombia, gozarán de la mas perfecta i entera seguridad de conciencia, sin quedar por ello espuestos a ser molestados, inquietados, ni perturbados en razon de su creencia relijiosa, ni en los ejercicios propios de su relijion, con tal que lo hagan en casas privadas, i con el decoro debido al culto divino, respetando las leyes, usos i costumbres establecidas. Tambien tendrán libertad para enterrar los súbditos de Su Majestad Británica, que mueran en los dichos territorios de Colombia, en lugares convenientes i adecuados, que ellos mismos designen i establezcan, con acuerdo de las autoridades locales, para aquel objeto; i los funerales o sepulcros de los muertos no serán trastornados de modo alguno, ni por ningun motivo.

Artículo 13o. El Gobierno de Colombia se compromete a cooperar con Su Majestad Británica para la *total abolicion* del tráfico de esclavos, i para prohibir a todas las personas habitantes en el territorio de Colombia, del modo mas eficaz, el que tomen parte alguna en semejante tráfico.

Artículo 14o. I por cuanto seria conveniente, i útil para facilitar mas la mutua buena correspondencia entre las dos partes contratantes, i evitar en adelante toda suerte de dificultades, que se propongan i adicionen al presente tratado otros artículos, que por falta de tiempo i la premura de las circunstancias no pueden ahora redactarse con la perfeccion debida; se ha convenido i conviene por parte de ámbas potencias, que se prestarán, sin la menor dilacion posible, a tratar i convenir sobre los artículos que faltan a este tratado, i se juzguen mutuamente ventajosos; i dichos

artículos, cuando se convengan i sean debidamente ratificados, formarán parte del presente tratado de amistad, comercio i navegacion.

Artículo 15o. El presente tratado de amistad, comercio i navegacion, será ratificado por el Presidente o Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia, con consentimiento i aprobacion del Congreso de la misma, i por Su Majestad el Rei del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, i las ratificaciones serán canjeadas en Lóndres en el término de seis meses, contados desde este dia, o ántes si fuese posible.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado las presentes, i puesto sus sellos respectivos.

Dadas en el ciudad de Bogotá, el dia 18 del mes de abril del año del señor mil ochocientos veinticinco.

(L.S.)

Pedro Gual

(L.S.)

Pedro Briceño Méndez

(L.S.)

John Potter Hamilton

(L.S.)

Patrick Campbell

Artículo adicional. Por cuanto, en el presente estado de la marina colombiana, no seria posible que Colombia se aprovechase de la reciprocidad establecida por los artículos quinto, sexto i sétimo del tratado firmado hoi, si aquella parte que estipula que, para ser considerado como buque colombiano, el buque debe haber sido realmente construido en Colombia, se pone inmediatamente en ejecucion; se ha convenido en que por el espacio de siete años, que se han de contar desde la fecha de la ratificacion de este tratado, todo buque de cualquiera construccion, que sea *bona fide* propiedad de alguno o algunos de los ciudadanos de Colombia, i cuyo capitan i tres cuartas partes de los marineros, a lo ménos, sean tambien ciudadanos colombianos, escepto en los casos en que las leyes provean otra cosa por circunstancias extremas, será considerado como buque colombiano: reservándose Su Majestad el Rei del Reino

Unido de la Gran Bretaña e Irlanda el derecho, al fin de dicho término de siete años, de reclamar el principio de restriccion reciproca estipulado en el articulo sétimo ántes referido, si los intereses de la navegacion británica resultaren perjudicados por la presente escepcion de aquella reciprocidad en favor de los buques colombianos.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza i validez que si se hubiera insertado, palabra por palabra, en el tratado firmado hoi: será ratificado, i las ratificaciones serán canjeadas, en el mismo tiempo.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado, i puesto sus sellos respectivos.

Dado en la ciudad de Bogotá el dia dieziocho del mes de abril del año del señor mil ochocientos veinticinco.

(L.S.)

Pedro Gual

(L.S.)

Pedro Briceño Méndez

(L.S.)

John Potter Hamilton

(L.S.)

Patrick Campbell⁽²⁾

Nota. Las ratificaciones íntegras de este tratado i de su artículo adicional fueron canjeadas en Londres en la forma debida, el día 7 de noviembre del mismo año de 1825. Véanse las declaraciones siguientes.

DECLARACIONES ANEXAS AL TRATADO DE 18 DE ABRIL DE 1825, ENTRE COLOMBIA E INGLATERRA³

Aceptación. El infrascrito plenipotenciario de la República de Colombia, habiendo recibido de S. E. el Secretario principal de Estado en el departamento de Negocios extranjeros una declaracion en que se espresa “Que a fin de evitar cualquiera mala intelijencia que pudiese ocurrir en la ejecucion de aquella parte del artículo 7o. del tratado entre Su Majestad Británica i la República de Colombia, firmado en Bogotá el 18 de abril de

1825, en el cual se define qué buques han de considerarse con derecho a gozar los privilegios de buques británicos i colombianos; fuera de los requisitos espresados allí, tendrán así mismo derecho a ser considerados como buques británicos los que hubieren sido apresados a un enemigo por los buques de guerra de Su Majestad Británica, o por súbditos de su dicha Majestad provistos de patentes de corso por los Lores comisionados del Almirantazgo, i regularmente condenados como de buena presa en uno de los tribunales de presa de su dicha Majestad, o que hubieren sido condenados en cualquier tribunal competente por infraccion de las leyes establecidas para impedir el comercio de esclavos: i que del mismo modo, los buques apresados al enemigo por los buques de Colombia, i condenados en igualdad de circunstancias, tendrán derecho a ser considerados como buques colombianos”. El infrascrito, en virtud de los plenos poderes de que se halla revestido, acepta i adopta por las presentes dicha declaracion, en nombre i representacion de su Gobierno.

Londres, 7 de noviembre de 1825.

Manuel José Hurtado

FUENTE EDITORIAL:

Colombia. Tratados, etc. Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia. Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1866, p. 48-59.

FUENTE DOCUMENTAL:

Archivo general y microfilm del ministerio de Relaciones Exteriores. Bogotá. Archivador CH, gaveta 4, documento 2-310.

OTRAS EDICIONES:

Bolívar y Europa en las crónicas, el pensamiento político y la historiografía, investigación dirigida por Alberto Filippi. Caracas, Ediciones de la presidencia de la República de Venezuela, 1988, documento No. 109, p. 428-432.

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910*. Bogotá, Kelly, 1982. t. 1, p. 63-69.

Colombia. Tratados 1821-1826. Colección de tratados de paz, amistad, alianza y comercio concluidos por la República de Colombia durante el primer período constitucional desde 1821 hasta 1826; y de capitulaciones concedidas por el ejército libertador de Colombia desde 1821 hasta el mismo año de 1826. Bogotá, Imprenta de Pedro Cubides, p. 94-102.

Colombia. Tratados 1880-1882. *Colección de tratados públicos de los Estados Unidos de Colombia*. Edición oficial mandada a publicar a excitación del senado de la República, por la administración ejecutiva de 1880 a 1882, y dirigida por Pedro Ignacio Cadena, encargado del Archivo Diplomático. Bogotá, Imprenta de la Luz, 1883, t. 1, p. 163-172.

De Mier Riaño, José María. *La Gran Colombia. Documentos de la secretaría de Estado y de relaciones exteriores*. Bogotá, Presidencia de la República, 1983, t. 5, documento No. 23, p. 1741-1748.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá. Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 43-49.

Venezuela. Tratados 1820-1927. *Tratados públicos y acuerdos internacionales de Venezuela*. Buenos Aires, Imprenta López, 1957, t. 1, p. 45-51.

NOTAS

(1) Edición bilingüe (*Nota del editor*).

(2) La nota de ratificación de este tratado fue publicada en la *Gaceta de Colombia* No. 222, 1826 (15/1); la aprobación de la declaración del ministro de Colombia, Manuel José Hurtado, apareció publicada en la *Gaceta de Colombia* No. 233, 1826 (2/4) (*Nota del editor*).

El poder ejecutivo de Colombia prestó en la debida forma su ratificación a estas declaraciones, con fecha 14 de marzo de 1826. Colombia. Tratados, etc. *Colección de tratados públicos, convenciones y declaraciones diplomáticas de los Estados Unidos de Colombia*, p. 58.

17

CONVENIO SOBRE AUXILIOS NAVALES A MÉJICO

Bogotá, 19 de agosto de 1825

Firmantes:
POR COLOMBIA, *Pedro Gual*
POR MÉJICO, *José A. Torrens*

Pedro Gual, Secretario de Estado y relaciones exteriores de la República de Colombia, i Don Anastasio Torrens, encargado de negocios de los Estados Unidos Mejicanos cerca de la referida República, hallándose debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para convenir en los medios con que la dicha República puede ausiliar con sus fuerzas navales a los dichos Estados, hasta lograr la rendicion del Castillo de San Juan de Ulúa, único punto que el enemigo de ámbas ocupa dentro de la

jurisdiccion Mejicana, en cumplimiento de lo estipulado en los artículos 4o. i 5o. del tratado de union, liga i confederacion perpetua, firmado en la ciudad de Méjico el día 3 de octubre del año del señor de 1823, han discutido i acordado los artículos siguientes:

Artículo primero. La República de Colombia se compromete i obliga formalmente a ausiliar a sus amigos i aliados los Estados Unidos Mejicanos con una fuerza naval competente hasta lograr la rendicion del dicho Castillo de San Juan de Ulúa.

Artículo segundo. Los Estados Unidos Mejicanos se comprometen i obligan a pagar los sueldos correspondientes a los oficiales i tripulaciones de la Marina Colombiana en servicio de guerra i a sostenerles con las raciones necesarias de a bordo en buen estado, en conformidad del adjunto memorandum, desde el día en que cada uno de los buques auxiliares salga de los puertos de Colombia con destino al Golfo Mejicano, hasta cuarenta dias despues de la rendicion de dicho Castillo de San Juan de Ulúa, los cuales podrán prorogarse por cuatro meses mas a voluntad i espensas del Gobierno Mejicano, siempre que juzgue conveniente su residencia por este tiempo en el referido Golfo.

Artículo tercero. Los Estados Unidos Mejicanos se obligan ademas a indemnizar a la República de Colombia de todos los daños, averías i pérdidas de sus buques de guerra, miéntras permanezcan al servicio de Méjico, un año despues de la terminacion de la presente guerra.

Artículo cuarto. Para evitar toda disputa, en cuanto el valor de las indemnizaciones estipuladas en el artículo anterior, se conviene aquí espresamente en que luego que la Marina Colombiana esté de regreso a sus puertos, despues de terminadas sus operaciones contra el enemigo en el Golfo Mejicano, el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos mandará a bordo de la Escuadra ausiliar dos comisionados que en union de otros dos nombrados por el Comandante de ella, vean, examinen i avalúen los daños, averías i pérdidas que haya sufrido la Escuadra Colombiana, i si desgraciadamente discordaren los dichos comisionados de una i otra parte, podrá nombrarse un tercero que dirima la disputa, y su decision será perfectamente obligatoria para ambas potencias.

Artículo quinto. Luego que la Escuadra de Colombia se presente al frente de cualquier punto de la Costa de Méjico, se pondrá como ausiliar a las órdenes del Gobierno de aquellos Estados Unidos, i obedecerá entera-

mente las que se le comunicaren relativas al plan de operaciones que crea conveniente seguir para lograr el objeto del presente convenio.

Artículo sexto. El Comandante de la Escuadra de Colombia conservará, sin embargo, a bordo de los buques de su mando, el orden económico i la disciplina i subordinacion militar conforme a las leyes de su país, sin que en ello pueda intervenir en manera alguna el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos.

Artículo séptimo. Las presas de buques mercantes que se hagan por las Escuadras unidas de Colombia i Méjico se distribuirán en dos porciones iguales, de las cuales la una pertenecerá a la primera i la otra a la segunda, para que se disponga de ellas conforme a las leyes de cada país respectivamente.

Artículo octavo. Los buques de guerra Españoles que se apresaren por la Escuadra Unida de Colombia i Méjico, se incorporarán i pondrán bajo el pabellon de aquella que hubiese abordado al enemigo o hubiese sido la causa principal de su rendicion.

Artículo noveno. El presente convenio durará en su fuerza i vigor por parte de la República de Colombia, por todo el tiempo estipulado en los artículos anteriores, a ménos que su territorio sea de tal manera invadido por el enemigo que haga necesario el regreso de sus buques para su propia defensa, en cuyo caso solamente podrán volver a los puertos de Colombia luego que reciban al efecto las órdenes del Gobierno respectivo, i el de los Estados Unidos Mejicanos no obligado en tal caso a continuarles el pago de los sueldos i raciones de que habla el artículo 2o. sino hasta el dia de su arribo al primer puerto de la referida República.

Artículo 10o. El presente convenio será perfectamente obligatorio para los Gobiernos de la República de Colombia i de los Estados Unidos Mejicanos a cuyo efecto empeñan solemnemente su buena fe i el honor nacional.

En fe de lo cual firmamos i sellamos las presentes con nuestros sellos respectivos en la ciudad de Bogotá, a diez i nueve dias del mes de agosto del año del Señor mil ochocientos veinticinco.

(L.S.) *Pedro Gual;*

(L.S.) *José A. Torrens.*

Copia, Revenga. Es copia, Pombo.

FUENTE EDITORIAL:

Crédito de Méjico contra las repúblicas que compusieron la de Colombia. Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1855, p. 40-42.

OTRAS EDICIONES:

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia, 1811-1910.* Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 70-71.

De Mier Riaño, José María. *La Gran Colombia. Documentos de la secretaría de Estado y de relaciones exteriores.* Bogotá, Presidencia de la República, 1983, t. 5, documento No. 26, p. 1752-1754.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia.* Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 49-51.

18

PLAN DE OPERACIONES PARA LA ESCUADRA COMBINADA DE MÉJICO Y COLOMBIA

Méjico, 17 de marzo de 1826

Firmantes:

POR COLOMBIA, *Miguel Santamaría*

POR MÉJICO, *Manuel G. Pedraza*

“Reforzada como lo ha sido la escuadra española en nuestros mares, considerándola como una amenaza inminente contra el territorio de Colombia, Estados Unidos Mexicanos y Provincias del centro de América, y un obstáculo poderoso para nuestro comercio, considerando además que está al alcance de nuestros medios intentar la destrucción de dicha escuadra y conseguir de este modo la conservación de la paz y tranquilidad de que actualmente disfruta la América toda, los gobiernos de México y Colombia, por medio de sus comisionados competentemente autorizados, á saber: el Excmo. señor general D. Manuel G. Pedraza, Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, por el de los Estados Unidos Mexicanos, y por el de la República de Colombia, el Sr. Miguel Santamaría, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma, han convenido en el siguiente plan de operaciones contra su enemigo común:

“Artículo primero. Colombia y México concurren á la formación de una escuadra combinada compuesta de todos los buques mayores que ambas naciones puedan armar.

“Artículo segundo. Es del cargo de ambos Gobiernos despachar sus buques respectivos en perfecto estado de armamento militar y marineró.

“Artículo tercero. La escuadra combinada deberá abrir sus operaciones á fines del próximo Mayo, si fuere posible.

“Artículo cuarto. Al efecto se reunirá en el puerto de Veracruz como más proporcionado en todos respectos.

“Artículo quinto. Reunida la escuadra, un jefe único tomará el mando general de ella, y el Gobierno de Colombia conviene en que éste jefe lo sea el Comodoro Porter, si ciertamente estuviere al servicio de los Estados Unidos Mexicanos: en caso contrario mandará la escuadra el General Clemente, si los buques de los Estados Unidos Mexicanos no estuviesen mandados por un oficial superior a dicho General en grado, antigüedad y servicios, pues entonces á el corresponderá el mando.

“Artículo sexto. El objeto principal de la escuadra combinada es buscar y batir la escuadra española, bien sea que permanezca en la Habana, que venga sobre México ó sobre Colombia ó sobre Guatemala.

“Artículo séptimo. El Comandante general de la escuadra recibirá y obedecerá las órdenes del gobierno de Colombia, cuando se encuentre en los mares de Colombia, y del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se encuentre en los de México.

“Artículo octavo. Los gastos y menoscabos de la escuadra combinada serán a cargo de ambos Gobiernos por mitad, si el de Guatemala no contribuye con la cuota parte; que si lo hace, sólo se dividirán por mitad las tres cuartas partes restantes. En estos gastos y menoscabos se comprenden todos los que se hicieren en mantenimientos, pagas, municiones, artillería, armas, vestuarios, jarcias, velas, averías en los cascos y arboladuras, pérdidas parciales ó pérdida total de la escuadra.

“Artículo noveno. Es convenido que ambos gobiernos contribuirán periódicamente cada dos meses con la parte que á cada uno de ellos corresponde, según lo estipulado en el artículo anterior y en conformidad á los presupuestos de gastos para el sostenimiento y manutención de la escuadra.

“Artículo 10o. Ambos gobiernos harán suplementos de todos géneros á la escuadra combinada, según los requerimientos que les hiciere el Co-

mandante general de la escuadra cuando se encuentren en sus respectivos mares.

“Artículo 11o. Como estos suplementos serán suministrados porque las distancias ú otras causas accidentales impidan el exacto cumplimiento del artículo 9o., se obligan ambos Gobiernos á reponer la parte que de ellos corresponda al que por los motivos expresados no haya podido contribuir á los gastos en el período asignado de cada dos meses, tan luégo como se remueva el impedimento; pues siendo estos gastos suplementarios, deberán satisfacerse antes de la disolución de la escuadra, quedando solamente para este caso la glosa y liquidación de los gastos generales y de los extraordinarios que puedan ocurrir.

“Artículo 12o. Se excitará por uno y otro Gobierno al de la República Central para que contribuya con la cuota parte de los gastos de la escuadra combinada, detallados en el artículo 8o., e igualmente se excitará á los demás Gobiernos que hubiesen enviado Ministros al Istmo de Panamá para que tomen alguna parte en dichos gastos, la mayor posible, pues el objeto que se proponen México y Colombia en esta operación es de un interés general.

“Artículo 13o. Las presas que se hicieren por la escuadra combinada se distribuirán entre las dos escuadras en proporción al número de toneladas que cada una tenga y al capital con que contribuya cada uno de los Gobiernos contratantes. Al efecto se remitirán las presas á un puerto de Colombia ó México, para ser condenadas, justipreciadas y vendidas si fueren mercantes. El Gobierno de Colombia cede á los individuos de la escuadra la mitad de lo que les corresponda de las presas, cuyo reparto se hará en los términos que exprese una relación particular que se comunique á la escuadra; y el Gobierno de México conviene gustoso en adoptar para su escuadra la misma base de distribución, á fin de guardar una perfecta igualdad y evitar celos.

“Artículo 14o. Siempre que un buque de la escuadra abordare o rindiere y marinare otro de la enemiga de su porte, tendrá derecho á la novena parte del total valor del buque rendido, y con las otras ocho partes se procederá como lo determina el artículo anterior; bien entendido que el buque beneficiado con el noveno por haber abordado y marinado no es excluído de su parte en lo que se distribuya de la presa á toda la escuadra.

“Artículo 15o. Los buques de guerra españoles que se apresaren por la escuadra combinada corresponderán á la nación á que pertenezca el

buque que los hubiere rendido y marinado. Esto no impedirá que se haga el presupuesto de su valor, que deberá exhibir la nación que conservare el buque y procederse á lo establecido en los dos artículos precedentes.

“*Artículo 16o.* Con todas las presas que se hicieren por la escuadra combinada, bien sea que esté reunida, o por algún buque que se halle en comisión, ó por accidente, se procederá conforme al artículo 13o.; pues la gratificación que se concede por el 14 es únicamente en razón del mayor esfuerzo que se requiere para abordar, rendir y marinar un buque de guerra de igual fuerza.

“*Artículo 17o.* Los heridos en los combates tendrán parte de presa hasta la disolución de la escuadra.

“*Artículo 18o.* Batida la escuadra española se disuelve la escuadra combinada previa la orden de cualquiera de los Gobiernos contratantes, si otro convenio no se hubiere ajustado en el curso de las operaciones.

“En testimonio del anterior convenio los ante expresados comisionados al efecto por los Gobiernos de México y Colombia lo firmaron en la ciudad de México, á 17 de Marzo de 1826.

“*Miguel Santamaría,
Manuel G. Pedraza*”

FUENTE EDITORIAL:

Boletín de Historia y Antigüedades. Bogotá, Año II, 18, 1904 (-/2), t. 2, p. 341-344.

TRATADO DE UNIÓN, LIGA Y CONFEDERACIÓN
PERPETUA ENTRE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA,
CENTRO AMÉRICA, PERÚ Y ESTADOS
UNIDOS MEJICANOS

Panamá, 15 de julio de 1826

Firmantes:

POR COLOMBIA, *Pedro Gual,*

Pedro Briceño Méndez

POR CENTROAMÉRICA, *Antonio Larrazábal,*

Pedro Molina

POR PERÚ, *Manuel Lorenzo de Vidaurre,*

Manuel Pérez de Tudela

POR MÉJICO, *José Mariano de Michelena,*

José Domínguez

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y legislador del Universo.

Las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados Unidos Mejicanos, deseando consolidar las relaciones íntimas que actualmente existen, y cimentar de una manera la más solemne y estable las que deben existir en adelante entre todas y en cada una de ellas, cual conviene á Naciones de un origen comun, que han combatido simultáneamente por asegurarse los bienes de la libertad é independenciam, en cuya posesion se hallan hoy felizmente, y están firmemente determinadas á continuar, contando para ello con los auxilios de la Divina Providencia, que tan visiblemente ha protegido la justicia de su causa, han convenido en nombrar y constituir debidamente Ministros Plenipotenciarios que, reunidos y congregados en la presente Asamblea, acuerden los medios de hacer perfecta y duradera tan saludable obra.

Con este motivo las dichas Potencias han conferido los plenos poderes siguientes, á saber:

S. E. el Vicepresidente Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia, á los Excmos. Sres. Pedro Gual y Pedro Briceño Méndez, General de Brigada de los Ejércitos de dicha República.

S. E. el Presidente de la República de Centro América, á los Excmos. Sres. Antonio Larrazábal y Pedro Molina.

S. E. el Consejo de Gobierno de la República del Perú, á los Excmos. Sres. don Manuel Lorenzo de Vidaurre, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la misma República y don Manuel Pérez de Tudela, Fiscal del mismo Tribunal.

S. E. el Presidente de los Estados Unidos Mejicanos, á los Excmos. Sres. don José Mariano Michelena, General de Brigada y don José Dominguez, Regente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

Los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, y hallados en buena y bastante forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero. Las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados Unidos Mejicanos se ligan y confederan mútuamente en paz y guerra, y contraen para ello un pacto perpétuo de amistad firme é inviolable, y de union íntima y estrecha con todas y cada una de las dichas partes.

Artículo segundo. El objeto de este pacto perpétuo será sostener en comun, defensiva y ofensivamente si fuese necesario, la soberanía é independencia de todas y cada una de las Potencias confederadas de América contra toda dominacion extranjera; y asegurarse desde ahora para siempre los goces de una paz inalterable, y promover al efecto la mejor armonía y buena inteligencia, así entre sus pueblos, ciudadanos y súbditos respectivamente, como con las demás Potencias con quienes deben mantener ó entrar en relaciones amistosas.

Artículo tercero. Las partes contratantes se obligan y comprometen á defenderse mútuamente de todo ataque que ponga en peligro su existencia política, y á emplear contra los enemigos de la independencia de todas ó alguna de ellas todo su influjo, recursos y fuerzas marítimas y terrestres, segun los contingentes con que cada una está obligada, por la Convencion separada de esta misma fecha, á concurrir al sostenimiento de la causa comun.

Artículo cuarto. Los contingentes de tropas con todos sus trenes y transportes, víveres y el dinero con que algunas de las Potencias confederadas haya de concurrir á la defensa de otra ú otras, podrán pasar y repasar libremente por el territorio de cualquiera de ellas que se halle interpuesto entre la Potencia amenazada ó invadida y la que viene en su auxilio; pero el gobierno á quien correspondan las tropas y auxilios en

marcha, lo avisará oportunamente al de la Potencia que se halla en el tránsito, para que ésta señale el itinerario de la ruta que hayan de seguir dentro de su territorio, debiendo precisamente ser por las vías más breves, cómodas y pobladas y siendo de cuenta del Gobierno á quien pertenecen las tropas, todos los gastos que ellas causen en víveres, bagajes y forrajes.

Artículo quinto. Los buques armados en guerra y escuadras de cualquier número y calidad pertenecientes á una ó más de las partes contratantes, tendrán libre entrada y salida en los puertos de todas y cada una de ellas, y serán eficazmente protegidos contra los ataques de los enemigos comunes, permaneciendo en dichos puertos todo el tiempo que crean necesario sus Comandantes ó Capitanes, los cuales con sus oficiales y tripulaciones serán responsables ante el Gobierno de quien dependan con sus personas, bienes y propiedades por cualquiera falta á las leyes y reglamentos del puerto en que se hallaren, pudiendo las autoridades locales ordenarles que se mantengan á bordo de sus buques siempre que haya que hacer alguna reclamacion.

Artículo sexto. Las partes contratantes se obligan además á prestar cuantos auxilios estén en su poder á sus bajeles de guerra y mercantes que llegaren á los puertos de sus pertenencias por causa de avería ó por cualquiera otro motivo desgraciado, y en su consecuencia podrán carenarse, repararse y hacer víveres; y en los casos de guerra *comunes*, armarse, aumentar sus armamentos y tripulaciones hasta ponerse en estado de poder continuar sus viajes ó cruceros, todo á expensas de la potencia ó particulares á quienes correspondan dichos bajeles.

Artículo séptimo. A fin de evitar las depredaciones que puedan causar los corsarios armados por cuenta de particulares en perjuicio del comercio nacional ó extranjero, se estipula que en todos los casos de una guerra comun sea extensiva la jurisdiccion de los tribunales de presas de todas y cada una de las Potencias aliadas, á los corsarios que naveguen bajo pabellon de cualesquiera de ellas, conforme á las leyes y estatutos del país á que corresponda el corsario ó corsarios, siempre que haya indicios vehementes de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones amigas ó neutras; bien entendido que esta estipulacion durará sólo hasta que las partes contratantes convengan de comun acuerdo en la abolicion absoluta del corso.

Artículo octavo. En caso de invasion repentina en los territorios de las partes contratantes, cualquiera de ellas podrá obrar hostilmente contra

los invasores, siempre que las circunstancias no den lugar á ponerse de acuerdo con el Gobierno á que corresponda la soberanía de dichos territorios; pero la parte que así obrare deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes de la Potencia invadida, y hacer respetar y obedecer su Gobierno, en cuanto lo permitan las circunstancias de la guerra.

Artículo noveno. Se ha convenido y conviene asimismo, en que los tráfugas de un territorio á otro, y de un buque de guerra ó mercante al territorio ó buque de otro, siendo soldados ó marineros desertores de cualquiera clase, sean devueltos inmediatamente y en cualquiera tiempo por los Tribunales ó autoridades bajo cuya direccion esté el desertor ó desertores; pero á la entrega debe preceder la reclamacion de un oficial de guerra respecto de los desertores militares, y la del capitán, maestre, sobrecargo ó persona interesada en el buque, respecto de los mercantes, dando las señales del individuo ó individuos, su nombre y el del cuerpo ó buque de que haya ó hayan desertado, pudiendo entretanto ser depositados en las prisiones públicas hasta que se verifique la entrega en forma.

Artículo 10o. Las partes contratantes, para identificar cada vez más sus intereses, estipulan aquí expresamente, que ninguna de ellas podrá hacer la paz con los enemigos comunes de su independencia, sin incluir en ella á todos los demás aliados específicamente; en la inteligencia de que en ningun caso, ni bajo pretexto alguno, podrá ninguna de las partes contratantes acceder en nombre de las demás á proposiciones que no tengan por base el reconocimiento pleno y absoluto de su independencia, ni á demandas de contribuciones, subsidios ó exacciones de cualquiera especie por vía de indemnizacion ú otra causa, reservándose cada una de las dichas partes aceptar ó nó la paz con sus formalidades acostumbradas.

Artículo 11o. Deseando las partes contratantes hacer cada vez más fuertes é indisolubles sus vínculos y relaciones fraternales por medio de conferencias frecuentes y amistosas, han convenido y convienen en formar cada dos años en tiempo de paz, y cada año durante la presente y demás guerras comunes una Asamblea general compuesta de dos Ministros Plenipotenciarios por cada parte, los cuales serán debidamente autorizados con los plenos poderes necesarios. El lugar y tiempo de la reunion, la forma y órden de las sesiones se expresan y arreglan en convenio separado de esta misma fecha.

Artículo 12o. Las partes contratantes se obligan y comprometen especialmente, en el caso de que en alguno de los lugares de sus territorios se reúna la Asamblea general, á prestar á los Plenipotenciarios que la compongan, todos los auxilios que demandan la hospitalidad y el carácter sagrado é inviolable de sus personas.

Artículo 13o. Los objetos principales de la Asamblea general de Ministros Plenipotenciarios de las Potencias confederadas son:

Primero: negociar y concluir entre las Potencias que representa, todos aquellos tratados, convenciones y demás actos que pongan sus relaciones recíprocas en un pié mutuamente agradable y satisfactorio.

Segundo: contribuir al mantenimiento de una paz y amistad inalterables entre las Potencias confederadas, sirviéndoles de Consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de los tratados y convenciones públicas que hayan concluido en la misma Asamblea, cuando sobre su inteligencia ocurra alguna duda, y de conciliador en sus disputas y diferencias.

Tercero: procurar la conciliacion y mediacion entre una ó más de las Potencias aliadas, ó entre éstas con una ó más Potencias extrañas á la Confederacion que estén amenazadas de un rompimiento, ó empeñadas en guerra por quejas de injurias, daños graves ú otras quejas.

Cuarto: ajustar y concluir durante las guerras comunes de las partes contratantes con una ó muchas Potencias extrañas á la Confederacion, todos aquellos tratados de alianzas, conciertos, subsidios y contingentes que aceleren su terminacion.

Artículo 14o. Ninguna de las partes contratantes podrá celebrar tratados de alianza ó ligas perpétuas ó temporales con ninguna Potencia extraña á la presente Confederacion, sin consultar previamente á los demás aliados que la componen ó compusieren en adelante, y obtener para ello su consentimiento explícito ó la negativa para el caso de que habla el artículo siguiente.

Artículo 15o. Cuando alguna de las partes contratantes juzgase conveniente formar alianzas perpétuas ó temporales para especiales objetos y por causas especiales, la República necesitada de hacer estas alianzas las procurará primero por sus hermanas y aliadas; mas si éstas por cualquiera causa negaren sus auxilios ó no pudieren prestarle los que necesita, quedará aquella en libertad de buscarlos donde sea posible encontrarlos.

Artículo 16o. Las partes contratantes se obligan y comprometen solemnemente á transigir amigablemente entre sí todas las diferencias que en el dia existen ó pueden existir entre algunas de ellas; y en caso de no terminarse (entre las Potencias discordes) se llevará, para procurar su conciliacion, al juicio de la Asamblea, cuya decision no será obligatoria, si dichas Potencias no se hubiesen convenido ántes explícitamente en que lo sea.

Artículo 17o. Sean cuales fueren las causas de injurias, daños graves ú otros motivos que alguna de las partes contratantes pueda producir contra otra ú otras, ninguna de ellas podrá declararles la guerra, ni ordenar actos de represalia contra la República que se crée la ofensora, sin llevar ántes su causa apoyada en los documentos y comprobantes necesarios, con una exposicion circunstanciada del caso, á la decision conciliatoria de la Asamblea General.

Artículo 18o. En el caso de que una de las Potencias confederadas juzgue conveniente declarar la guerra ó romper las hostilidades contra una Potencia extraña á la presente Confederacion, deberá ántes solicitar los buenos oficios, interposicion y mediacion de sus aliados, y estos estarán obligados á emplearlos del modo más eficaz posible. Si esta interposicion no bastare, la Confederacion deberá declarar si abraza ó nó la causa del confederado; y aunque no la abrace no podrá bajo ningun pretexto ó razon ligarse con el enemigo del confederado.

Artículo 19o. Cualquiera de las partes contratantes que en contravencion á lo estipulado en los tres artículos anteriores rompiese las hostilidades contra otra, ó que no cumpliese con las decisiones de la Asamblea en el caso de haberse sometido préviamente á ellas, será excluida de la Confederacion y no volverá á pertenecer á la liga, sin el voto unánime de las partes que la componen en favor de su readmision.

Artículo 20o. En el caso de que alguna de las Potencias contratantes pida á la Asamblea su dictámen ó consejo sobre cualquiera asunto ó caso grave, deberá ésta darlo con toda la franqueza, interes y buena fé que exige la fraternidad.

Artículo 21o. Las partes contratantes se obligan y comprometen solemnemente á sostener y defender la integridad de sus territorios respectivos, oponiéndose eficazmente á los establecimientos que se intenten hacer en ellos sin la correspondiente autorizacion y dependencia de los Gobier-

nos á quienes corresponden en dominio y propiedad, y á emplear al efecto, en comun, sus fuerzas y recursos si fuese necesario.

Artículo 22o. Las partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios, luego que, en virtud de las convenciones particulares que celebren entre sí, se hayan demarcado y fijado sus límites respectivos, cuya conservacion se pondrá entónces bajo la proteccion de la Confederacion.

Artículo 23o. Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes gozarán de los derechos y prerogativas de ciudadanos de la República en que residan, desde que, manifestando su deseo de adquirir esta calidad ante las autoridades competentes conforme á la ley de cada una de las Potencias aliadas, presten juramento de fidelidad á la Constitucion del país que adoptan, y como tales ciudadanos podrán obtener todos los empleos y distinciones á que tienen derecho los demás ciudadanos, exceptuando siempre aquellos que las leyes fundamentales reservaren á los naturales, y sujetándose para opcion de los demás, al tiempo de residencia y requisitos que exijan las leyes particulares de cada Potencia.

Artículo 24o. Si un ciudadano ó ciudadanos de una República aliada prefiriesen permanecer en el territorio de otra, conservando siempre su carácter de ciudadano del país de su nacimiento ó de su adhesion, dicho ciudadano ó ciudadanos gozarán igualmente en cualquiera territorio de las partes contratantes en que residan, de todos los derechos y prerogativas de naturales del país, en cuanto se refiere á la administracion de justicia y á la proteccion correspondiente de sus personas, bienes y propiedades; y por consiguiente no les será prohibido bajo pretexto alguno el ejercicio de su profesion y ocupacion, ni el disponer entre vivos ó por última voluntad de sus bienes muebles é inmuebles, como mejor les parezca, sujetándose en todos casos á las cargas y leyes á que lo estuvieren los naturales del territorio en que se hallaren.

Artículo 25o. Para que las partes contratantes reciban la posible compensacion por los servicios que se prestan mutuamente en esta alianza, han convenido en que sus relaciones comerciales se arreglen en la próxima Asamblea, quedando vigentes entre tanto las que actualmente existen entre algunas de ellas, en virtud de estipulaciones anteriores.

Artículo 26o. Las Potencias de América, cuyos Plenipotenciarios no hubieren concurrido á la celebracion y firma del presente tratado podrán no obstante lo estipulado en el artículo 14o., incorporarse en la actual

Confederacion dentro de un año, despues de ratificado el presente tratado y la Convencion de contingentes concluidos en esta fecha, sin exigir modificaciones ni variacion alguna, pues en caso de desear ó pretender alguna alteracion se sujetará ésta al voto y resolucion de la Asamblea, que no accederá sino en el caso de que las modificaciones que se pretendan no alteren lo sustancial de las bases y objeto de este tratado.

Artículo 27o. Las partes contratantes se obligan y comprometen á cooperar á la completa abolicion y extirpacion del tráfico de esclavos de Africa, manteniendo sus actuales prohibiciones de semejante tráfico en toda su fuerza y vigor; y para lograr desde ahora tan saludable obra, convienen además en declarar, como declaran entre sí, de la manera más solemne y positiva, á los traficantes de esclavos con sus buques cargados de esclavos y procedentes de las costas de Africa, bajo pabellon de cualquiera de las dichas partes contratantes, incursos en el crimen de piratería, bajo las condiciones que se especificarán despues en una convencion especial.

Artículo 28o. Las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados Unidos Mejicanos, al identificar tan fuerte y poderosamente sus principios é intereses en paz y guerra, declaran formalmente que el presente tratado de union, liga y confederacion perpétua no interrumpe ni interrumpirá de modo alguno el ejercicio de la soberanía de cada una de ellas con respecto de sus relaciones exteriores con las demás Potencias extrañas á esta Confederacion, en cuanto no se opongan al tenor y letra de dicho tratado.

Artículo 29o. Si algunas de las partes variase esencialmente sus actuales formas de Gobierno, quedará por el mismo hecho excluida de la Confederacion, y su Gobierno no será reconocido, ni ella readmitida en dicha Confederacion sino por el voto unánime de todas las partes que la constituyen ó constituyeren entónces.

Artículo 30o. El presente tratado será firme en todas sus partes y efectos, miéntras las Potencias aliadas permanezcan empeñadas en la guerra actual ú otra comun, sin poderse variar ninguno de los artículos y cláusulas sino de acuerdo de todas las dichas partes en la Asamblea General, quedando sujetas á ser obligadas por cualquier medio que las demás juzguen á propósito á su cumplimiento; pero, verificada que sea la paz, deberán las Potencias aliadas rever en la misma Asamblea este

tratado, y hacer en él las reformas y modificaciones que por las circunstancias se pidan y estimen como necesarias.

Artículo 31o. El presente tratado de union, liga y confederacion perpétua será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en la villa de Tacubaya, una legua distante de la ciudad de Méjico, dentro del término de ocho meses, contados desde la fecha ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual los Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados Unidos Mejicanos han firmado y sellado las presentes con sus sellos respectivos, en esta ciudad de Panamá, á quince dias del mes de Julio del año del Señor 1826.

(L.S.) *Pedro Gual;*

(L.S.) *Pedro Briceño Méndez;*

(L.S.) *Pedro Molina;* (L.S.) *Antonio Larrazábal;*

(L.S.) *Manuel de Vidaurre;* (L.S.) *Manuel Pérez de Tudela;*

(L.S.) *José Mariano de Michelena;*

(L.S.) *José Domínguez.*

Artículo adicional. Por cuanto las partes contratantes desean ardientemente vivir en paz con todas las Naciones del universo, evitando todo motivo de disgusto que pueda dimanar del ejercicio de sus derechos legítimos en paz y guerra, han convenido y convienen igualmente en que luego que se obtenga la ratificacion del presente tratado, procederán á fijar de comun acuerdo todos aquellos puntos, reglas y principios que han de dirigir su conducta en uno y otro caso, á cuyo efecto invitarán de nuevo á las Potencias neutras y amigas para que, si lo creyesen conveniente, tomen una parte activa en semejante negociacion, y concurren por medio de sus Plenipotenciarios á ajustar, concluir y firmar el tratado ó tratados que se hagan con tan importante objeto.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza como si se hubiese insertado palabra por palabra en el tratado firmado hoy, será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas.

En fé de lo cual los respectivos Ministros Plenipotenciarios lo han firmado y puesto sus sellos respectivos en esta ciudad de Panamá, á quince dias del mes de Julio del año del Señor 1826.

(L.S.) *Pedro Gual*; (L.S.) *Pedro Briceño Méndez*;
(L.S.) *Antonio Larrazábal*; (L.S.) *Pedro Molina*;
(L.S.) *Manuel de Vidaurre*; (L.S.) *Manuel Pérez de Tudela*;
(L.S.) *José Mariano de Michelena*;
(L.S.) *José Domínguez*.

**CONCIERTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11 DEL TRATADO
DE UNIÓN, LIGA Y CONFEDERACIÓN PERPETUA, ENTRE LAS
REPÚBLICAS DE COLOMBIA, CENTRO AMÉRICA, PERÚ Y
ESTADOS UNIDOS MEJICANOS**

Panamá, 15 de julio de 1826

Firmantes:
POR COLOMBIA, *Pedro Gual*,
Pedro Briceño Méndez
POR CENTRO AMÉRICA, *Antonio Larrazábal*,
Pedro Molina
POR PERÚ, *Manuel Lorenzo de Vidaurre*,
Manuel Pérez de Tudela
POR MÉJICO, *José Mariano Michelena*,
José Domínguez

Los infrascritos, Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas de América, concurrentes á la Asamblea General de Panamá, conforme á lo estipulado en el artículo 11 del tratado de liga, firmado en esta fecha, han ajustado y concluido el convenio siguiente:

Primero. Esta Asamblea se traslada á continuar sus negociaciones á la villa de Tacubaya, una legua distante de la ciudad de Méjico, y seguirá reuniéndose allí periódicamente, ó en cualquiera otro punto del territorio mejicano, miéntras la razon y las circunstancias no exijan que se varíe á otro lugar que tenga las ventajas de salubridad, seguridad y buena posicion para las comunicaciones con las Naciones de Europa y América.

Segundo. Los Gobiernos mantendrán íntegras sus Legaciones en el lugar de la reunion de la Asamblea tres meses prorogables á dos más; pero durante la guerra comun deberán mantenerlas siempre en el territorio de la República en que se haya reunido la Asamblea.

Tercero. La Asamblea no recibirá para Ministros signatarios, sino personas con el carácter por lo ménos de Ministros Plenipotenciarios, y como tales serán vistos y considerados conforme á las prácticas establecidas, dispensándoseles el tratamiento que sus respectivos Gobiernos les den en sus comunicaciones oficiales.

Cuarto. Reunidos los Ministros y canjeados los poderes de los que nuevamente concurren, se observará en punto á preferencia y presidencia lo acordado para la presente Asamblea, renovándose al abrirse las conferencias la operacion del sorteo que consta en los protocolos.

Quinto. Los Ministros de la República donde se verifiquen las reuniones darán aviso á su Gobierno, por conducto de su respectivo Ministro, de la llegada sucesiva de los Plenipotenciarios, incluyendo una lista de su comitiva, á fin de que con este conocimiento se guarden y manden guardar, así á ellos como á sus familias, los fueros, prerogativas é inmunidades que son de costumbre y corresponden á su representacion y alto carácter.

Sexto. Para remover todo lo que pueda retardar las negociaciones y signatura de los tratados, no se observará ceremonial alguno durante el curso de aquellas, y los Plenipotenciarios se reunirán donde y cuando les parezca, sin distincion de rango.

Séptimo. El Gobierno de la República donde se reuna la Asamblea, proporcionará, sin embargo, un local cómodo y decente para que en él puedan tenerse las conferencias, si los Ministros así lo acordasen, y prestará á dichos Ministros todos los auxilios que necesiten para procurarse su alojamiento.

Octavo. En el lugar en que resida la Asamblea durante sus sesiones (si no es á peticion suya), no podrán alojarse tropas, ni entrar tampoco autoridad alguna, por eminente que sea, excepto la civil y municipal del territorio.

Noveno. La correspondencia de los Ministros solos, y no la de su comitiva, será franca de porte en las administraciones de la República donde esté la Asamblea.

Décimo. Luego que las demás Potencias de América se incorporen en la Asamblea General, por medio de sus Plenipotenciarios, se volverá á

tomar en consideracion este convenio, para hacer en él las variaciones que se juzguen convenientes.

En fé de lo cual los infrascritos han firmado y sellado el presente convenio en la ciudad de Panamá, á quince dias del mes de Julio del año del Señor 1826.

(L.S.) *Pedro Gual*; (L.S.) *Pedro Briceño Méndez*;
(L.S.) *Antonio Larrazábal*; (L.S.) *Pedro Molina*;
(L.S.) *Manuel de Vidaurre*; (L.S.) *Manuel Pérez de Tudela*;
(L.S.) *José Mariano de Michelena*; (L.S.) *José Domínguez*.

**CONVENCIÓN DE CONTINGENTES ENTRE LAS REPÚBLICAS
DE COLOMBIA, CENTRO AMÉRICA, PERÚ Y
ESTADOS UNIDOS MEJICANOS**

Panamá, 15 de julio de 1826

Firmantes:
POR COLOMBIA, *Pedro Gual*,
Pedro Briceño Méndez
POR CENTRO AMÉRICA, *Antonio Larrazábal*,
Pedro Molina
POR PERÚ, *Manuel Lorenzo de Vidaurre*,
Manuel Pérez de Tudela
POR MÉJICO, *José Mariano Michelena*,
José Domínguez

En el nombre de Dios, autor y legislador del universo.

Las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados Unidos Mejicanos, deseando, en virtud del artículo 3o. del tratado de union, liga y confederacion perpétua, firmado en este dia, hacer efectiva la cooperacion que deben prestarse mutuamente contra su enemigo comun el Rey de España, hasta que el curso de los acontecimientos incline su ánimo á la justicia y á la paz, de cuyos bienes se hallan dolorosamente privadas, por consecuencia de la obstinacion con que dicho príncipe intenta reagrar los males de la guerra; y estando resueltas las dichas

Potencias confederadas á hacer toda suerte de sacrificios para poner término á tan lamentable estado de cosas, empleando al efecto recursos adecuados á las circunstancias presentes ó que puedan sobrevenir, han determinado arreglar sus contingentes respectivos por medio de sus Ministros Plenipotenciarios, reunidos y congregados en esta Asamblea, á saber:

S. E. el Vicepresidente, Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia, á los Excmos. señores Pedro Gual y Pedro Briceño Méndez, General de Brigada de los Ejércitos de dicha República.

S. E. el Presidente de la República de Centro América, á los Excmos. señores Antonio Larrazábal y Pedro Molina.

S. E. el Consejo de Gobierno de la República del Perú, á los Excmos. señores don Manuel Lorenzo de Vidaurre, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la misma República y don Manuel Pérez de Tudela, Fiscal del mismo Tribunal.

S. E. el Presidente de los Estados Unidos Mejicanos, á los Excmos. señores don José Mariano Michelena, General de Brigada y don José Domínguez, Regente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

Y habiéndose manifestado mutuamente sus plenos poderes y encontrándolos bastantes y en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero. Las partes contratantes se obligan y comprometen á levantar y mantener en pié efectivo y completo de guerra, un ejército de 60.000 hombres de infantería y caballería, en esta proporcion: la República de Colombia, 15.250; la de Centro América, 6.750; la del Perú, 5.250; y los Estados Unidos Mejicanos, 32.750. La décima parte de estos contingentes será de caballería.

Artículo segundo. Dichos 60.000 hombres estarán organizados en brigadas y divisiones, armadas, equipadas y prontas de un todo á entrar en campaña y á obrar defensiva y ofensivamente, segun el concierto establecido por separado entre las partes contratantes, con el fin de que estas tropas tengan toda la movilidad de que son susceptibles, el cual será tan obligatorio como si se hubiera insertado palabra por palabra en la presente convencion.

Artículo tercero. Como el objeto de las partes contratantes al unirse en una Confederacion, es disminuir los sacrificios que cada una tendría que

hacer por sí sola en beneficio de la causa comun, y prestarse toda proteccion y ayuda, se ha convenido y conviene además, que en el caso de ser invadida una de las partes, deben las demás socorrerla, no solamente con las tropas, de que se ha hablado arriba, sino tambien con un subsidio de 200.000 pesos cada una, los cuales serán pagados puntualmente á la disposicion del Gobierno del país invadido, en la Tesorería del aliado que deba darlo, bien sea en moneda sonante ó en letras de cambio, fuera de los otros auxilios pecuniarios que las partes contratantes están prontas á prestarse recíprocamente, y que estipularán despues, si fuere necesario, en virtud de las circunstancias.

Artículo cuarto. Los contingentes de tropas se pondrán, llegado el caso de obrar en defensa de alguna de las partes contratantes, bajo la direccion y órdenes del Gobierno que van á auxiliar; bien entendido que los cuerpos auxiliares han de conservar bajo sus Jefes naturales la organizacion, ordenanza y disciplina del país á que pertenecen.

Artículo quinto. Cualquiera de las partes contratantes que vaya en auxilio de otra, estará obligada durante la campaña á alimentar, pagar, vestir, reemplazar las bajas de sus contingentes respectivos y hacer los gastos que cause su transporte; pero el auxiliado los tratará en punto á cuarteles, ó alojamientos y hospitales, como á sus propias tropas y les proveerá de las municiones de guerra que consuman, y de las armas que necesiten en reemplazo de las que se inutilicen, miéntras duren las operaciones.

Artículo sexto. Los víveres que consuman las tropas auxiliares serán suministrados por sus Gobiernos respectivos. Si éstos no pudiesen proporcionárselos, ó creyesen más conveniente tomarlos del país que defienden, el Gobierno de dicho país estará obligado á facilitárselos al mismo precio y de la misma calidad que los dé á su propia tropa, formando al intento los arreglos y convenios necesarios para cada campaña.

Artículo séptimo. Todos los gastos causados en las operaciones que se emprendan conforme á los artículos anteriores, en defensa de algunas de las partes contratantes, y subsidios de cualquiera especie que se les den, serán abonados por la Potencia que recibió el auxilio dos años despues de la conclusion de la presente guerra, por medio de un tratado definitivo de paz con España, prévia su liquidacion.

Artículo octavo. Para reemplazar las bajas de los contingentes con que cada una de las partes debe concurrir, se ha convenido en que pueda

hacerse recluta voluntaria en el país donde se está obrando; pero tales reclutas, siendo súbditos por nacimiento del Gobierno de dicho país, serán enteramente libres para seguir ó nó las banderas en que se han enganchado, al tiempo de retirarse las tropas auxiliares, debiendo en todo caso pagarse el alcance que hubiere en favor ó en contra del cuerpo.

Artículo noveno. En el caso que las partes contratantes crean conveniente tomar la ofensiva contra el enemigo comun, fuera del territorio de los aliados, con los contingentes de tropas estipulados en el artículo 1o., se concertarán entre sí sobre los medios que hayan de emplear, el objeto de la empresa, Jefe que la dirija y la organizacion temporal ó permanente que se dé al país que se ocupe, á fin de que haya unidad de accion en el servicio y se asegure el éxito.

Artículo 10o. Las partes contratantes se obligan y comprometen además á tener y mantener una fuerza naval competente, sobre cuyo número, calidad, proporcion y destino se han convenido por separado, y para cuyo completo consignan desde luego la suma de 7.720.000 pesos fuertes, distribuidos de la manera siguiente: á la República de Colombia, 2.205.714 pesos fuertes, á la de Centro América 955.811 pesos fuertes, y á los Estados Unidos Mejicanos 4.558.475 pesos fuertes.

Artículo 11o. Las partes contratantes se obligan y comprometen igualmente á mantener sus respectivos buques en pié de guerra completamente armados, tripulados y provistos con las municiones de boca correspondientes, las cuales deberán renovarse de seis en seis meses, sin que para ello sea necesario distraer los buques del servicio en que se hallen empleados.

Artículo 12o. Los buques de la marina aliada llevarán el pabellon de la Nacion á que pertenecen, y sus oficiales y tripulacion serán juzgados y se gobernarán por las leyes y ordenanzas respectivas, entretanto que los aliados adopten de acuerdo una ordenanza ó reglas generales para que uniformen el servicio.

Artículo 13o. Una comision compuesta de tres miembros nombrados, uno por el Gobierno de la República de Colombia, otro por el de la República de Centro América y otro por el de los Estados Unidos Mejicanos, se encargará de la direccion y mando de la fuerza naval que debe establecerse en el mar Atlántico, con facultades de un Jefe militar superior, ó mayores, si dichos Gobiernos lo estimasen conveniente, para realizar los grandes objetos en que se han convenido.

Artículo 14o. Los miembros de la comision directiva de las fuerzas navales de la Confederacion, serán nombrados por los respectivos Gobiernos dentro de veinte dias despues de la ratificacion de la presente Convencion, y se reunirán á la mayor brevedad posible por la primera vez, en la plaza de Cartagena, donde fijarán su residencia, ó la variarán á cualquiera otro lugar que esté bajo la jurisdiccion de alguna de las tres Potencias que los han constituido, segun lo crean conveniente para el mejor éxito de las operaciones que emprendan, y facilidad de comunicaciones con los Gobiernos de quienes dependan.

Artículo 15o. A fin de que dicha comision directiva tenga toda la independenciam y libertad necesaria para el mejor desempeño de sus funciones, se ha convenido y conviene aquí expresamente, que cada uno de sus miembros goce todas las inmunidades y exenciones de un Agente diplomático, sea cual fuere el lugar en que resida.

Artículo 16o. Las presas que haga la fuerza naval de la Confederacion, se distribuirán íntegramente entre los oficiales, tropa y tripulacion aprehensores; la clasificacion de presas, el Tribunal en que han de ser juzgadas, y el modo con que ha de hacerse su distribucion, se arreglará por un convenio particular.

Artículo 17o. Los reparos que necesite la marina federal por averias de guerra ó mar, serán hechos indistintamente por cuenta de la misma Confederacion, con un fondo que al efecto se distribuirá entre las partes contratantes con proporcion á sus respectivos contingentes, y se pondrá á disposicion de la comision directiva. Y para que dicha comision tenga desde luego algun fondo disponible con que ocurrir á los más prontos reparos que se ofrezcan, se le entregará, desde que se reuna, la cantidad de 300.000 pesos, completándose como sigue: la República de Colombia, 85.714 pesos fuertes; la República de Centro América, 37.146 pesos fuertes; y los Estados Unidos Mejicanos, 177.140 pesos fuertes.

Artículo 18o. Si alguna de las Potencias contratantes tuviere además á su servicio otros buques armados ó los armare en adelante, que no pertenezcan á la marina confederada, y uno ó más de ellos concurriere con uno ó más de la dicha marina al apresamiento de enemigos, participarán de todas las ventajas como si perteneciese á ella.

Artículo 19o. Si al concluir la paz con España, cuya consecuencia es el objeto de esta Convencion, convinieren las partes contratantes en disolver la marina aliada, se devolverán á cada una los mismos buques con que

haya contribuido para su formacion, segun el convenio á que se ha referido el artículo 10, ó los que los hayan reemplazado conforme á lo estipulado en el artículo 17.

Artículo 20o. Para cubrir las costas de las partes contratantes en el mar Pacifico, se ha convenido y conviene en que la República peruana mantenga constantemente en ella, en el mismo pié de guerra que se ha dicho arriba, una escuadra compuesta y dividida en dos cruceros del modo que se ha establecido por separado, y dicha escuadra será dirigida y sostenida por su Gobierno, con entera independencia de la comision directiva.

Artículo 21o. En virtud de lo estipulado en el artículo precedente se conviene además en que la República del Perú no sea comprendida ni en las prestaciones ni en las ventajas que resulten á las Potencias que concurren á la formacion de las fuerzas navales del mar Atlántico por los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19 de esta Convencion; bien entendido, que si sucesos prósperos proporcionasen á las Potencias que forman la marina del Atlántico el resarcimiento de los gastos hechos en ella, entónces la República del Perú será reintegrada tambien, despues de aquellas, de los gastos que haya hecho en la del Pacifico, á la manera que si la República del Perú se repusiere de los gastos erogados en la costa del Pacifico, el sobrante quedará para distribuirse entre las Potencias aliadas en el Atlántico.

Artículo 22o. Las Potencias de América que accedieren al tratado de union, liga y Confederacion perpétua de esta fecha, en los términos prescritos en el artículo 25 del mismo, prestarán igualmente sus contingentes de tierra y mar con la misma proporcion que las demás partes aliadas y se acumularán á los ya designados.

Artículo 23o. Las prestaciones y obligaciones á que se han comprometido las partes contratantes por la presente convencion de contingentes, relativa á la guerra actual en que se hallan empeñadas contra el Rey de España, se entenderán aplicables á cualquiera otra guerra que acuerden sostener en comun, si al determinarlo las partes se convienen en ellas.

Artículo 24o. La presente convencion será ratificada, y las ratificaciones serán canjeadas en la villa de Tacubaya dentro del término de ocho meses, ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual los Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados Unidos Mejicanos han firma-

do y sellado las presentes con sus sellos respectivos en esta ciudad de Panamá, á quince dias del mes de Julio del año del Señor 1826.

(L.S.) *Pedro Briceño Méndez;*
(L.S.) *Pedro Gual;*
(L.S.) *Antonio Larrazábal;* (L.S.) *Pedro Molina;*
(L.S.) *Manuel de Vidaurre;* (L.S.) *Manuel Pérez de Tudela;*
(L.S.) *José Mariano de Michelena;*
(L.S.) *José Domínguez.*

**CONCIERTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20 DE LA
CONVENCIÓN DE CONTINGENTES, CELEBRADO ENTRE LAS
REPÚBLICAS DE COLOMBIA, CENTRO AMÉRICA, PERÚ Y
ESTADOS UNIDOS MEJICANOS**

Panamá, 15 de julio de 1826

Firmantes:
POR COLOMBIA, *Pedro Gual,*
Pedro Briceño Méndez
POR CENTRO AMÉRICA, *Antonio Larrazábal,*
Pedro Molina
POR PERÚ, *Manuel Lorenzo de Vidaurre,*
Manuel Pérez de Tudela
POR MÉJICO, *José Mariano Michelena,*
José Domínguez

Los infrascritos, Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas de América concurrentes á la Asamblea General de Panamá, conforme á lo estipulado en la convencion de contingentes firmada en esta fecha, han ajustado y concluido el concierto siguiente:

Parte primera, relativa al ejército.

Artículo primero. El contingente asignado á cada Potencia de las contratantes, se dividirá en tres cuerpos iguales, de los cuales el primero

estará siempre sobre la costa pronto para embarcarse en auxilio de la que sea invadida; el segundo se hallará á una distancia de la costa que no exceda de cuarenta leguas, en disposicion de reemplazar al primero en el momento que éste salga; y el tercero estará situado en reserva para reemplazar al segundo en su caso.

Artículo segundo. Como los tres cuerpos de que se ha hablado tienen no sólo por objeto ocurrir en auxilio del aliado que sea invadido, sino tambien defender el territorio de la Potencia que debe darlos, cada Gobierno podrá tener el segundo y tercer cuerpo del modo que juzgue más conveniente, con tal que en su concepto ellos estén en disposicion de reemplazarse sucesivamente en sus casos, ó de reunirse al primero en una necesidad urgente.

Artículo tercero. Los contingentes no se deberán sino cuando la invasion sea séria; es decir, que exceda de cinco mil hombres de desembarco, y emprender ó apoderarse de alguna plaza fuerte, ó fortificarse en la costa ó se internaren en el pais hasta la distancia de treinta leguas.

Artículo cuarto. Si la invasion fuere de más de cinco mil hasta diez mil hombres, cada aliado ocurrirá en auxilio del invadido con la sexta parte de su contingente, ó la mitad del primer cuerpo. Si pasare la invasion de diez mil hasta quince mil hombres, se dara el primer cuerpo íntegro; y si fuere mayor de este último número, hasta veinte y cinco mil ó más, el auxilio será de los primeros cuerpos. El total de cada contingente no se dará sino cuando los sucesos que haya alcanzado el enemigo, hagan probable la subyugacion de la Potencia invadida.

Artículo quinto. En el caso de que dos ó más aliados sean invadidos a la vez, los auxilios de los demás se dirigirán á defender aquel donde haya llevado el enemigo mayores fuerzas, si no se acordare otra cosa en la Asamblea.

Artículo sexto. Si una de las Potencias aliadas tuviere á la vista fuerzas enemigas, que amenacen desembarco y sean en número que indique invasion séria, al tiempo mismo que reciba el aviso requiriendo el contingente á favor de otras de las aliadas, podrá aquella suspender el envío de sus tropas, y no estará obligada tampoco á dar su equivalente en numerario; pero deberá contestarlo así, y si cesare el peligro que la amenazaba, se renovará la obligacion.

Artículo séptimo. La caballería correspondiente á cada contingente marchará con sus monturas, bridas y demás equipos, siendo de cargo del aliado á quien se auxilia darle los caballos mientras esté á su servicio.

Artículo octavo. La fuerza de artillería de cada contingente se deja a la prudencia de los respectivos Gobiernos, y no se dará sino en el caso de que el aliado invadido la pida expresamente. En este caso el invadido dará también los caballos necesarios para el tren y transportes mientras esté á su servicio.

Artículo noveno. La Potencia invadida pedirá á cada aliado el auxilio con que deba concurrir segun la proporcion fijada arriba, y el aliado requerido deberá precisamente ó poner su contingente en marcha dentro de sesenta dias contados desde aquel en que se reciba el aviso, ú ofrecer en respuesta el equivalente de que habla el artículo siguiente.

Artículo 10o. Siempre que alguna de las partes contratantes no concorra oportunamente con el contingente que le corresponde en el término fijado por el artículo anterior, deberá pagar mensualmente á la Potencia invadida la cantidad de treinta pesos fuertes por cada hombre que faltare, cuyo pago se hará efectivo al paso que vaya venciendo cada mes.

Artículo 11o. Si el aliado requerido no puede concurrir con las tropas, sino con la cantidad que las reemplaza, segun el artículo precedente, deberá contestarlo así inmediatamente para que el invadido pueda librar contra él las sumas vencidas mensualmente; bien entendido que la obligacion de pagar el equivalente en numerario, debe empezar á los setenta dias de recibido el aviso de requerimiento.

Artículo 12o. Siempre que un Gobierno haya de pagar alguna suma á otro de los aliados por los que deben darse conforme á este concierto y conforme al artículo 3o. de la convencion de contingente, lo hará en dinero sonante ó en letras de cambio contra los Bancos de los Estados Unidos del Norte ó de Lóndres.

Artículo 13o. Como es imposible comprender en un concierto todos los detalles de un plan de operaciones, que dependen del que cada Potencia forme para su defensa particular combinando sus localidades y recursos, los aliados convendrán entre sí por separado en todos estos detalles.

Artículo 14o. Como puede muy bien acontecer que requerido uno de los aliados por otro para dar su contingente en tropas, no pueda por falta de transportes ponerlo en el territorio invadido, sin embargo de tenerlo

pronto para ello, se conviene en que calificadas las dificultades de insuperables ó extremadamente gravosas al Estado auxiliar, despues de haber hecho éste todos sus esfuerzos y oido los medios que le indique el Agente Diplomático de la Potencia que pide el auxilio, no estará obligado el requerido á pagar en dinero el equivalente; y suscitándose diferencia entre la Potencia que pidió el auxilio y la que debió darlo, sobre este punto se observará lo que se ha convenido para la terminacion de todas las diferencias.

Parte segunda, relativa á la marina confederada.

Artículo 15o. Siendo el objeto de esta parte del concierto ganar la superioridad marítima sobre el enemigo comun actual, se ha convenido en que la marina confederada se componga de tres navios del porte de 70 hasta 80; diez fragatas de 44 hasta 64 cañones; 8 corbetas de 24 hasta 34; 6 bergantines de 20 hasta 24; y una goleta de 10 á 12 cañones; apreciados estos buques por un término medio entre los portes dados á razon de 700.000 pesos un navío; 420.000 una fragata; 200.000 una corbeta y 90.000 un bergantin.

Artículo 16o. En consecuencia cada una de las Potencias que forman la marina del Atlantico llenará los contingentes que se les han señalado en la Convencion, con los buques siguientes: Colombia, un navío de 74 á 80, dos fragatas de á 64, y dos de 44; Centro América, una fragata de 44 á 64, una corbeta de 24 á 34, y dos bergantines de 20 á 24; los Estados Unidos Mejicanos, dos navíos de 70 á 80, dos fragatas de 64, y otras dos de á 44, seis corbetas de á 24 á 34, y tres bergantines de 20 á 24.

Artículo 17o. Como sumados los valores de los buques que se han designado á cada Potencia, resulta que los de Colombia valen 164.286 pesos más que el contingente que le cupo en numerario, han convenido en que este exceso le sea satisfecho con los 155.811 pesos que le faltan á Centro América, y los 8.475 que le faltan á Méjico para llenar los suyos; y como reunidas estas dos sumas hay todavía un déficit de 10.000 pesos, se ha convenido en que Colombia deduzca esta cantidad de la que debe dar por la primera vez para el fondo de reparos, conforme al artículo 17 de la Convencion.

Artículo 18o. Los objetos á que debe dirigir sus operaciones la marina confederada, serán: primero, defender y asegurar las costas y mares de las

dichas Repúblicas contra toda invasion exterior; y segundo, buscar y perseguir hasta aniquilar y destruir la marina española, donde quiera que se halle.

Artículo 19o. Debe ser uno de los principales cuidados de la comision directiva, que los buques estén siempre en el mejor estado de servicio, á cuyo fin dirigirá mensualmente á los respectivos Gobiernos, el estado de existencia de la Caja de reparos, para que sean reemplazados los fondos que se hayan consumido, ó se envíen los más que sean necesarios. Estos reemplazos y cambios de fondos se harán siempre en la misma proporcion en que se han distribuido los primeros 300.000 pesos de que habla el artículo 17 de la Convencion de contingentes.

Artículo 20o. La comision organizará el ramo de cuenta y razon para la administracion de la Caja de reparos, nombrando los empleados que juzgue absolutamente necesarios para ello, y dotándolos con los sueldos correspondientes, los cuales se pagarán de la misma Caja; todo segun las instrucciones que reciba de los respectivos Gobiernos, á quienes dará cuenta oportunamente de lo que haga.

Artículo 21o. La escuadra que la República peruana debe mantener en el mar Pacífico, conforme al artículo 20 de la Convencion, se compondrá de los buques que en la distribucion hecha en el artículo 16 de este concierto, faltan para completar la fuerza total detallada en el 15, á saber: una fragata, una corbeta, un bergantin y una goleta; y los dos cruceros que debe mantener constantemente serán: uno desde el límite más sur de la dicha República hasta el puerto de Panamá, y otro desde este puerto hasta el límite más norte de los Estados Unidos Mejicanos en el Pacífico.

Artículo 22o. El presente concierto podrá ser revisto y reformado en todo ó en parte, siempre que los aliados lo juzguen conveniente.

En fé de lo cual los infrascritos han firmado y sellado el presente concierto en la ciudad de Panamá, á quince dias del mes de Julio del año del Señor de 1826.

(L.S.) *Pedro Briceño Méndez*; (L.S.) *Pedro Gual*;
(L.S.) *Antonio Larrazábal*; (L.S.) *Pedro Molina*;
(L.S.) *M. L. de Vidaurre*; (L.S.) *Manuel Pérez de Tudela*;
(L.S.) *José Mariano de Michelena*;
(L.S.) *José Domínguez*.

FUENTE EDITORIAL:

O'Leary, Daniel Florencio. *Memorias del general O'Leary*. Caracas, Imprenta de El Monitor, 1884, t. 24, p. 352-371. Véase también: Archivo general y microfilm del ministerio de Relaciones Exteriores. Bogotá, Gaveta del director de Archivo.

FUENTE DOCUMENTAL:

Del *Archivo del Libertador*.

OTRAS EDICIONES:

De Mier Riaño, José María. *La Gran Colombia. Documentos de la secretaría de Estado y de relaciones exteriores*. Bogotá, Presidencia de la República, 1983, t. 5, documento No. 27, p. 1755-1777.

20

TRATADO PRELIMINAR DE PAZ ENTRE
COLOMBIA Y PERÚ

Girón, 28 de febrero de 1829

Firmantes:
POR COLOMBIA, *Juan José Flores,*
Daniel F. O'Leary
POR PERÚ, *Agustín Gamarra,*
Luis José de Orbegoso

A consecuencia de la batalla de Tarqui empeñada el día de ayer, en que ha sido destruida una parte considerable del ejército peruano, después de una bizarra resistencia, se reunieron en este puesto los señores comisionados: General de division Juan José de Flores y el de brigada Daniel Florencio O'Leary, ambos por parte de S. E. el Jefe Superior de los Departamentos del Sur de Colombia; y los señores Gran Mariscal D. Agustín Gamarra y General de brigada D. Luis José de Orbegoso, por la de S. E. el Presidente del Perú, asociados de sus respectivos Secretarios, Coronel José María Saenz y Doctor D. José Maruri de la Cuba: y habiendo canjeado sus respectivos poderes, procedieron á acordar, y sentar las siguientes bases de un tratado definitivo de paz entre ambas Repúblicas.

Artículo primero. Las fuerzas militares del norte del Perú y del Sur de Colombia, se reducirán al pié de guarnicion, y no pasarán de tres mil hombres en cada país.

Artículo segundo. Las partes contrantes, o sus respectivos Gobiernos, nombrarán una comision para arreglar los límites de los dos Estados, sirviendo de base la division política de los vireinatos de la Nueva Granada y el Perú en Agosto de 1809, en que estalló la revolucion de Quito; y comprometerán á cederse recíprocamente aquellas pequeñas partes de territorio, que por los defectos de una inexata demarcacion perjudican á los habitantes.

Artículo tercero. La misma comision liquidará la deuda del Perú á Colombia de resultas de la guerra de la independenciam. Esta deuda se pagará de contado con sus intereses desde el día en que se empezaron los gastos, y en el término de 18 meses, ó del modo que se conviniere. Las deudas de particulares, cuyo pago quedó en suspenso, se allana por el órden regular: la accion de los acreedores es vigente y su derecho está á salvo para que se emprenda su cobranza. En cuanto á la deuda nacional referida, Colombia y el Perú nombrarán cada uno un gobierno americano, para que en caso de diferencia sirvan de árbitro.

Artículo cuarto. Existiendo un documento (como se asegura por los señores comisionados de Colombia) por el cual el Perú quedó obligado á reemplazar las bajas que tuvo el ejército colombiano, en el auxilio que prestó en la guerra de la independenciam peruana, ocurrirá religiosamente el Estado del Perú á su exacto cumplimiento, en los términos en que convenga la comision de que habla el artículo segundo.

Artículo quinto. El gobierno peruano dará al de Colombia, por la expulsion de su Agente en Lima, la satisfaccion que en tales casos se acostumbra entre las naciones; y el de Colombia dará al del Perú explicaciones satisfactorias por la inadmision de su Plenipotenciario.

Artículo sexto. Ninguna de las dos Repúblicas tiene derecho de intervenir en la forma de gobierno de la otra, ni en sus negocios domésticos; y se comprometen á respetar la independenciam de la República Boliviana, como la de los demás Estados continentales.

Artículo séptimo. La estricta observancia del artículo anterior, en cuanto á las partes contratantes y á Bolivia, lo mismo que á las demás diferencias actuales, se arreglarán de un modo claro en el tratado definitivo.

Artículo octavo. Existiendo desconfianzas recíprocas entre los dos gobiernos, y para dar seguridades de la buena fé que los anima, luego que se ajuste el tratado de paz, se solicitará del gobierno de los Estados Unidos del Norte, que en clase de mediador garantice el cumplimiento de la presente estipulación.

Artículo noveno. Como Colombia no consentirá en firmar un tratado de paz mientras que tropas enemigas ocupen su territorio, se conviene en que sentadas estas bases se retirará el resto del ejército peruano al Sur del Macará, y se procederá al arreglo definitivo, á cuyo efecto se elegirán dos plenipotenciarios por cada parte contratante, que deben reunirse en la ciudad de Guayaquil en todo el mes de Mayo. Entre tanto solo podrán existir en las provincias fronterizas pequeñas guarniciones, debiéndose nombrar en uno y otro ejército comisarios que vigilen la observancia de este artículo.

Artículo 10o. El gobierno del Perú se compromete á entregar al de Colombia la corbeta *Pichincha* en el menos tiempo posible; y la cantidad de ciento cincuenta mil pesos en el término de un año, para cubrir las deudas que el ejército y escuadra del Perú hayan contraído en los departamentos del Azuay y Guayaquil que no estén aun pagadas; y en retribucion de algunos perjuicios hechos á propiedades particulares.

Artículo 11o. El ejército peruano emprenderá su retirada por Loja desde el dia dos del próximo Marzo, y evacuará completamente el territorio de Colombia dentro de veinte dias contados desde la fecha. En el mismo término se devolverá á las respectivas autoridades la ciudad de Guayaquil y su marina, con los elementos de guerra en los mismos términos que se entregaron en depósito al jefe de la escuadra peruana por la estipulación é inventario de veintiuno de Enero último.

Artículo 12o. Los colombianos en el Perú y los peruanos en Colombia, tendrán una completa seguridad en sus personas, cualquiera que haya sido su opinion política: sus propiedades tendrán la mas cabal garantía, y no serán sujetas á contribuciones ordinarias y extraordinarias ni en tiempo de paz ni en tiempo de guerra, sino del mismo modo que sean gravados por las leyes los súbditos de ambos gobiernos.

Artículo 13o. Los comisionados de Colombia y del Perú se comprometen á solicitar un decreto de amnistía de sus respectivos gobiernos en favor de todas las personas que hayan emitido sus opiniones políticas, comprometiéndose en la presente guerra.

Artículo 14o. En este tratado preliminar queda iniciada la alianza defensiva que una comision diplomática debe ajustar, de manera que permanezca sellada para siempre la sincera amistad que las Repúblicas de Colombia y el Perú desean conservar ante la faz del mundo civilizado, contra toda agresion extranjera, que osare atentar los derechos nacionales y su sagrada independencia.

Artículo 15o. Las partes contratantes se comprometen, desde luego, á que estas bases sean forzosas para el tratado definitivo de paz.

Artículo 16o. El bloqueo declarado á los puertos de Colombia se entenderá haber cesado desde que los comisionados de ambos ejércitos hayan entrado en la plaza de Guayaquil á ejecutar el cumplimiento del artículo undécimo.

Artículo 17o. De estos tratados se firmarán cuatro ejemplares, de los que dos serán para cada una de las partes; ratificándose dentro de veinticuatro horas por S. E. el Mariscal de Ayacucho, Jefe Superior del Sur de Colombia, á nombre de su Gobierno; y por S. E. el Presidente de la República Peruana á nombre del suyo; quedando con esta formalidad con todo el valor y fuerza que tienen los documentos de esta clase, sin necesidad de nuevas ratificaciones.

Dado y firmado en el campo de Jiron á 28 días del mes de febrero de 1829 años.

*Juan José Flores, Agustín Gamarra,
Daniel Florencio O'Leary, Luis José de Orbegoso
José M. Saenz,
Secretario
José Maruri de la Cuba,
Secretario de la Comision Peruana*

Cuartel general frente a Jirón, a 1o. de marzo de 1829.

Deseando dar un testimonio relevante y la mas incontestable prueba de que el Gobierno de Colombia no quiere la guerra, de que ama al pueblo peruano y de que no pretende abusar de la victoria, ni humillar al Perú, ni tomar un grano de arena de su territorio, apruebo, confirmo y ratifico este tratado.

Antonio José de Sucre

Cuartel general en el campo de Jirón, á 10. de marzo de 1829.

Ratificado a las siete de la noche de esta fecha.

José de La-Mar
Por orden de S. E.
Mariano Castro

MANIFIESTO DEL PERÚ SOBRE EL TRATADO DE JIRÓN

Cuando el Perú armado por la defensa de sus mas preciosos derechos contra la agresion del General Bolivar, esperaba del valor de sus hijos ver coronada por la victoria la justicia de su causa; cuando el número y disciplina de sus tropas, y los primeros pasos de la campaña, le prometían un triunfo fácil y seguro sobre un enemigo que no osando resistirles, no hallaba otro medio de ofenderlas que talar las provincias, para que, no encontrando auxilio alguno, sufriesen por el hambre los estragos que no podían causarles las bayonetas enemigas; y, finalmente, cuando sobreponiéndose nuestro ejército á tantas privaciones, por hábiles maniobras, precisaba al enemigo á una batalla decisiva en los llanos de Tarqui, fatales é imprevistas circunstancias cambiaron repentinamente el lisongero aspecto de la campaña, y el Convenio celebrado en Jiron fué el resultado de un combate en que se mostró ingrata la fortuna al entusiasmo y denuedo con que parte de nuestras fuerzas, cubriéndose de gloria, pelearon con una resolucion y firmeza que impusieron al enemigo, y le forzaron á no descender al campo á medir sus fuerzas con las nuestras, por conocer que era perdido si abandonaba la posicion á que debiera sus ventajas. Así un infortunio inesperado y la misma timidez del enemigo, le han dado ocasion á jactarse de una victoria que en realidad no ha conseguido, y á que se firmase un Convenio inadmisibile que debiéramos romper aún cuando él mismo no lo hubiera ya roto por su parte.

Las mas de las condiciones comprendidas en este Convenio fueron rechazadas por el Congreso Constituyente, como enteramente desconocidas en el derecho internacional, y el habersele designado al Perú como único medio de conservar la paz con Colombia, fué la causa primera de que el Congreso autorizase al Gobierno para hacer la guerra, si el General

Bolívar persistía tenaz en exigir las. Manifestada tan clara y expresamente la voluntad nacional ¿qué poder habrá bastante en la República para separarse de ella, y tan abiertamente contrariarla?

El Gobierno que no es sino el jefe de la administración, y debe rigurosamente ceñirse á las determinaciones de la Asamblea Nacional, faltaría al mas esencial de sus deberes, si vacilase un punto en desechar pretensiones que han mirado como ajenas del Derecho de Gentes los encargados por los pueblos de regir sus destinos, y de velar sobre la conservación de la República, apartando de ella cuanto pueda menguar su honra y su poder. Mas aún, cuando no existiera un tan poderoso motivo de resistirse á aceptarlas en la terminante resolución de la Asamblea, la Carta Constitucional que autoriza al Ejecutivo para celebrar tratados de paz y amistad, le prescribe, como indispensablemente necesaria, la aprobación del Congreso. Si tan estrechas son las facultades del Jefe Supremo de la República en lo que concierne á establecer relaciones permanentes con las demás naciones, ligando con ellas nuestros intereses ó dirimiendo las diferencias que se hayan suscitado, ninguna fuerza, en verdad, puede suponerse en las estipulaciones que se celebren por el jefe encargado de hacer la guerra, que si, atendidas algunas circunstancias, puede moderar su curso, ó proseguirla, jamás está autorizado para aceptar toda especie de condiciones por conseguir la paz; ni por funesta que haya sido la suerte de su Ejército le es dado en modo alguno reglar la suerte de la Nación, y fijar sus destinos futuros. ¡Infelices naciones si la desgracia de sus generales fuese la reguladora de su fortuna, y si hubiesen de quedar á discreción del que en el campo de batalla solo atiende á salvar los restos de su Ejército!

Defecto tan insanable en los Tratados de Jiron, no podía ignorarse por el General Sucre, á quien no son desconocidas nuestras leyes, y que, en razón de su destino, se le debe creer instruido en las facultades de un General en Jefe, y de su extensión y límites, según la clase de Gobierno de que depende y á quien sirve. Ni es por tanto de creer que el General Sucre, súbdito de un Gobierno en que no hay discernimiento de poderes, y ni mas voluntad que la del hombre que se ha colocado á su frente, juzgase al General La Mar tan plenamente autorizado para ratificar un Convenio, como lo estaba él para proponerlo y obligar á su cumplimiento al Gobierno de Colombia. El General La Mar debió considerarse como un simple General en Jefe, y no como Presidente de la República desde el momento

en que traspasó los límites del territorio peruano: y aún cuando hubiera conservado este carácter, bajo el que el General Sucre aparenta reconocerle en el Convenio, ninguna mayor fuerza adquiriera su ratificación, si no se llegase á obtener la del Congreso: solemnidad entre nosotros esencial y necesaria, cuya importancia dió á conocer el General Sucre en el acto mismo de querer eludirla sus comisionados, exigiendo que los Tratados de Jiron tuviesen su valor y fuerza con la sola ratificación del General La Mar. El General Sucre, procediendo de modo tan artero é ilegal, ha manifestado sin embozo que era nulo un Tratado que se celebraba con una autoridad subalterna é incompetente, y á cuyo cumplimiento no podría obligarse á la Nación Peruana, si ella misma por sus representantes se negaba á dar subsistencia á un Convenio, que además encierra condiciones muy duras y sobre algunas de las cuales ha pronunciado ya el fallo de su justa reprobación.

El Gobierno del Perú, sin dar una prueba reprensible de flaqueza, y sin acarrear sobre sí una inmensa y vergonzosa responsabilidad, no podría obligarse á prestar su consentimiento á un Tratado lleno de insoportables condiciones, que reducen á la Nación á recibir la ley mas dura que pudiera dictar un vencedor irresistible al pueblo mas débil y humillado. ¿Y á qué Nación se ha jamás exigido la cesión de una parte de su territorio, rompiendo cruelmente los lazos que unen á sus habitantes con el resto de sus conciudadanos, con quienes han vivido bajo una misma fé política y en mancomunidad de derechos é intereses? Necesario fuera volver á divinizar el execrable derecho de conquista, y que abjurando la América los sanos y luminosos principios que desde su emancipación ha profesado, se repitiesen en ella las escandalosas escenas, en que sin tener en nada la dignidad del hombre, cedían los soberanos sus vasallos, cual si fuesen su patrimonio, y ejerciesen sobre ellos el derecho de permutarlos y venderlos.

Es igualmente injusto y peregrino el exigir no solamente el monto de los auxilios enviados por Colombia al Perú en la guerra de la independencia de América, sino tambien obligarle á pagar intereses que no se han estipulado; y que exclusivamente recaiga sobre el Perú todo el gravámen de una contienda igualmente útil á las dos Repúblicas, que habrían vuelto á la servidumbre si el poder español prevaleciera en el Perú. Conducta es esta tanto mas repugnante, cuanta fué la generosidad con que, sin atender á peligros interiores, y á los grandes sacrificios á que estaba sujeta la

República, volaron las tropas peruanas en socorro de Colombia, sin que por su cooperacion en la victoria de Pichincha hubiesen tomado un grano de arena, ni jamás se haya reclamado cantidad alguna por los gastos y mucho ménos por los intereses que rindieran. La vez primera es esta en que una Nacion, desatendiendo la justicia y equidad, convierte en productivas las deudas que de otra reclama, sin un Convenio precedente que regle sus recíprocas obligaciones y derechos.

¿Pero en qué principio de razon ni de justicia ha de apoyar sus pretensiones un enemigo, que, para imponer al Perú la dura é insoportable obligacion de reponer con hijos suyos los de Colombia, muertos en la guerra de Independencia, hace valer como tratado solemne un documento particular, cuya existencia aseguran los comisionados de Colombia? Cuando estas mismas condiciones se intimaron como el único medio de evitar la guerra, se nos decía obligados á los reemplazos por convenio que celebró un enviado del Perú suficientemente autorizado, y que no necesitaba de ratificacion alguna para obtener toda la fuerza de una estipulacion nacional. Ahora que se ha desvanecido la existencia de convenio semejante, se ocurre por último arbitrio á humillar á la Nacion, haciéndola pasar por la promesa de un particular; y atacando su soberanía se le fuerza á entregar sus hijos sin que por sí misma y de un modo legítimo hubiese en ello convenido. ¿Ni de qué otro modo que con documentos de ningun valor, podrá probarse nunca que exista una Nacion tan abatida, tan degradada y aún tan bárbara, que condescendiese á prestacion tan inhumana é inaudita? ¿Ni cómo se dijera independiente, ni en el goce de la libertad sus ciudadanos, cuando la sola promesa de uno de ellos bastara á sujetarla á tan horrendos sacrificios? Esta sola condicion envuelve en sí la nulidad de todo el convenio, y ella sola manifiesta el espíritu que las ha dictado: admitirla sería envilecerse el Perú, hacerse digno del desprecio de las demás naciones, y que sus mismos hijos se avergonzasen de pertenecerle. Pero examínense las demás condiciones.

Todas ellas forman un Tratado en que se echa ménos la igualdad, sin la que no hay contrato alguno racional y equitativo; y son demasiado gravosas al Perú, reuniendo en su conjunto todo lo que es capaz de alejarnos de la paz. El Gobierno Peruano había de dar al de Colombia por la pretendida expulsion de su Agente la satisfaccion que se acostumbra entre las naciones, cuando con desaire de ellas se expulsa á su legítimo representante; mientras el de Colombia solo queda obligado á dar expli-

caciones satisfactorias por la inadmission de nuestro Plenipotenciario. Además, el Perú habría de restituir la corbeta “Pichincha” y la plaza de Guayaquil, y entregar 150.000 pesos para cubrir la deuda que el Ejército y Escuadra del Perú hayan contraído en aquel Departamento y el del Asuay, y en retribucion de algunos perjuicios hechos á propiedades particulares. ¿Qué compensacion encuentra el Perú en éstas y demás estipulaciones, en que el enemigo consultando sus ventajas, no ha tenido presente otro objeto que satisfacer sus deseos de venganza, prescribiendo condiciones en que el Perú solo es el obligado, y Colombia la que reporta el honor y el provecho? ¿Por qué no se consideran los perjuicios inferidos al Perú, forzándole por la agresion mas injusta á sostener una campaña de que debieran ponerle á cubierto su buena fé, su paciencia, su generosidad y sus heroicos sacrificios, por evitar una guerra á que el General Bolivar y sus satélites le provocaron, cubriéndole de oprobio? ¿Hay justicia alguna para que el agresor reciba satisfacciones y reparos, y el ofendido cargue toda la responsabilidad que debiera recaer sobre el que ha dado origen á las calamidades que afligen á los pueblos cuando sus diferencias se dirimen por las armas?

Se insulta atrocemente al Perú. forzándole á una alianza defensiva por medio de una guerra. Alianza que no puede contraerse sino por buenos oficios, recíprocas ventajas, y por el mútuo respeto á las leyes fundamentales de las naciones contratantes. ¿Y cuál consideracion se ha guardado á las que rigen en el Perú, cuando se ataca tan abiertamente la independencia, la libertad y la soberanía nacional, sujetándole forzosamente á tratados y alianzas que no ha prometido, por medio de personeros plenamente autorizados?

Felizmente el mismo General Sucre ha roto este Convenio, presentando un nuevo motivo para que el Gobierno del Perú lo deseche como nulo bajo todos aspectos é insoportable en las condiciones que reglan los oficios de ambas partes contratantes. El ha observado una conducta contraria á la naturaleza misma de la paz, cebándose en nuestros prisioneros, y en los cadáveres de los bravos que rindieron gloriosamente sus últimos alientos por la defensa de su patria. Ha procedido de un modo incompatible con la esencia de las estipulaciones celebradas en Jiron, y quebrantado esa alianza prometida, levantando un monumento perenne de infamia al Perú, y decretando por premio distinciones que en sí mismas

llevan la semilla de discordia y odio inextinguible entre los hijos de ambas Repúblicas.

Así los medios mismos con que el General Sucre solicitaba paz, han llegado á ser para el Perú nuevos y poderosos motivos de guerra y de venganza, y cuando simulaba querer ahorrar la sangre de los hijos de dos naciones que nada tienen de enemigas, atizaba cruelmente los ódios y creaba rencores que fuesen perdurables. Tal es la línea de conducta que el General Bolívar ha trazado desde que proponiendo las mismas humillantes condiciones que ahora repite su teniente Sucre, declaró á la faz del mundo no haber para el Perú otro medio de evitar su ruina y su deshonra que sostener dignamente con las armas, la independendencia y el honor de que se procura despojarle.

¡Pueblos del Perú!: el comportamiento de vuestros enemigos os fuerza á la prosecucion de una guerra que se hace inevitable, y que el Gobierno quisiera ver terminada por transacciones amistosas y legales, y sin mengua de la Nacion que preside. Mas ya que es visto sernos esto negado, él prepara los elementos necesarios para que continuando la guerra, se conquiste una paz sólida y saludable á los dos pueblos que una suerte aciaga hace mirar como enemigos —Vuestros representantes van á reunirse: á ellos solos toca fallar definitivamente sobre las transacciones celebradas en el campo de Jiron. Entre tanto el Gobierno os exigirá algunos sacrificios. ¿Y quién podrá negarlos al nombre de la patria?

República de Colombia. Secretaría General de S. E. el Libertador Presidente. Cuartel General en Quito, a 13 de Abril de 1829 19o.

Al Honorable Señor Ministro de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores del Perú.

Señor:

El infrascrito, Secretario de Estado y del Despacho General del Libertador Presidente de Colombia, ha tenido la honra de dar parte á S. E. de la nota oficial en que el Excmo. Señor Presidente de la República del Perú comunica á S. E. el Gran Mariscal de Ayacucho, con fecha 17 de Marzo próximo anterior, haber mandado retener la plaza de Guayaquil á

pretexto de diferentes agravios que se dicen inferidos al Perú antes de concluir el Convenio de Jirón.

El que suscribe, tiene orden del Libertador para manifestar al Gobierno del Perú que por el de Colombia se ha cumplido religiosamente aquel Convenio; y que ha visto con sorpresa que despues de tantas ventajas como ha logrado el ejército peruano, en virtud de las estipulaciones de Jirón, se viole escandalosamente la fé de las naciones.

El Gobierno de Colombia no entrará á examinar por qué parte se alegan mayores agravios; y, respetando el inviolable sello de las ratificaciones, desconoce el derecho indefinido de exigir con amenazas la satisfaccion de ofensas que, sobre no tener la menor conexion con los tratados, harían interminable la guerra. Conviene solamente en que los preliminares de Jirón han debido imponer silencio á todos los resentimientos que existían antes y durante la campaña. A consecuencia de este principio, ni el Perú ni Colombia se hallan en el caso de reclamar contra cualquier abuso de poder, ó contra las injurias positivas de un orden subalterno, que hubiesen tenido lugar por una ú otra parte. Limitarse extrictamente á cumplir con los artículos del Convenio, sería el modo mas eficaz de poner término á una guerra fratricida; y, concluyendo en el próximo mes de Mayo el Tratado definitivo que debe celebrarse en Guayaquil, se evitará (como dice S. E. el Presidente del Perú) que “la infeliz América se convierta, por injustos caprichos, en un teatro de sangre, desolacion y muerte”.

Le es sensible al Gobierno del infrascrito que el del Perú funde, por su parte, la continuacion de hostilidades en una falta de generosidad para con los vencidos. Si tal conducta ha tenido lugar, el Gobierno lo ignora: y una indignidad semejante degrada mas á quien la comete que al que la sufre. Pero si hubiera de investigarse de qué lado se encuentra mas cúmulo de injusticias durante la guerra, y ántes de ella, no sería fácil que un parcial pudiera decidirlo. Además algunas son de tal naturaleza, que no podría exigirse una satisfaccion de ellas, ni aún darla, sin incidir en recriminaciones dolorosas que destruyesen hasta la buena inteligencia.

Por estas consideraciones el Gobierno de Colombia se limita á preguntar categóricamente al del Perú: si se cumple ó nó el Convenio de Jiron? ¿Si se falta á la capitulacion de Guayaquil?; y ¿si, en fin, ha de continuar la guerra entre ambas Repúblicas? Siendo estas cuestiones de importancia vital para el Perú y Colombia, parece que debieran ocupar

exclusivamente á los Gobiernos respectivos; y no perder un tiempo precioso en querellas que, ó no son justas, ó han de olvidarse. Sea, pues, permitido al infrascrito llamar la atencion del Gobierno del Perú, por el digno órgano del señor Ministro á quien se dirige, á la solucion de las cuestiones predichas, por una contestacion terminante.

Rehusar la devolucion de Guayaquil á las armas colombianas, es cometer en un mismo acto dos infracciones del Derecho de Gentes. Y si el Gobierno de Colombia ha mandado reocupar la mencionada plaza, si fuera menester por la fuerza, es, entre otras razones de estricta justicia, para librar á aquellos ciudadanos del incendio de las poblaciones, de los asesinatos que perpetran diariamente los malvados que alternan con las tropas de aquella plaza; del saqueo, del robo y vandalage en que se ejercitan. Desde mediados de Febrero comenzaron los invasores sus ensayos feroces en la muy benemérita persona del señor General de Division José Mires, asesinado en union de otros prisioneros: y despues han continuado este ejercicio de crueldad y de muerte hasta en las personas mas sagradas, como en los sacerdotes, las mujeres y los niños. El que suscribe no se ha permitido añadir estas últimas cláusulas, sino para responder á diferentes cargos que hace el Gobierno del Perú á los súbditos de Colombia por actos casi irremediabiles, cuando para repeler una invasion extranjera, se ocurre al empleo de las armas, y llega á hacerse la guerra con encarnizamiento. Pero terminada ésta, ajustados los preliminares de paz, al retirarse las tropas peruanas por la provincia de Loja, asesinan ciudadanos inermes; persiguen á las señoras por los montes; cometen torpezas inauditas; roban las casas; las incendian; destruyen las haciendas; talan los campos; perpetran, en fin, todo género de crímenes. Tan incivil como execrable conducta autoriza á la República para reclamar satisfaccion é indemnizaciones. Sin embargo, el Gobierno de Colombia y la Nacion misma solo piden la paz. El ilustre jefe, vencedor en Tarqui, consecuente á las instrucciones de su Gobierno, fué el primero en ofrecerla al ejército vencido.

Muy honroso es para el Secretario que suscribe el protestar al Señor Ministro de Relaciones Exteriores y al Gobierno del Perú, que la República de Colombia no quiere la guerra; y que, para obtener la paz, está pronta á no ahorrar sacrificio compatible con su dignidad. No se cree el Gobierno del infrascrito degradado al expresar estos generosos senti-

mientos; porque no teme la suerte de los combates, cuando la injusticia viene á probar el temple de las armas colombianas.

Tampoco el Gobierno de Colombia, ni ninguno de la tierra, puede fundar la dicha del pueblo sobre las victorias obtenidas á precio de sangre y de destruccion. Con tan cordiales y sinceros sentimientos, desea el Libertador Presidente de Colombia la paz con el Perú.

Y al cumplir el infrascrito con el honroso deber de trasmitirlos al Gobierno del señor Ministro de Relaciones Exteriores á quien se dirige, aprovecha la oportunidad de asegurarle el respeto y distinguida consideracion con la cual tiene el honor de ser de US., señor Ministro, muy humilde, muy obediente servidor.

José de Espinar

República Peruana. Ministerio de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores. Casa del Gobierno en Lima, 13 de junio de 1829.

Al Señor Secretario de Estado y del Despacho General del Libertador Presidente de Colombia.

El infrascrito Ministro de Estado del Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores del Perú, ha recibido orden de S. E. el Jefe Supremo de la República para contestar á la nota que, fechada en Quito á 13 de Abril último, fué dirigida á su antecesor por el señor Secretario de Estado y del Despacho general del Excmo. Señor Libertador Presidente de Colombia.

Al cumplir con este deber, le es muy sensible al infrascrito no poder limitarse á aplaudir los sentimientos humanos y pacíficos en que abunda dicho documento: pues, conteniendo además alguna proposicion infundada, y ciertas quejas y recriminaciones, en sentir del Gobierno del Perú, poco justas, se hace indispensable, por desgracia, alguna discusion, para poner las cuestiones bajo su verdadero punto de vista, y sincerar al Perú de la tacha inmerecida con que se trata de empañar la buena fé que ha guiado sus procedimientos.

En asunto tan ingrato, cuidará el infrascrito de ser lacónico; pasando rápidamente sobre incidentes que deseara ver sepultados en eterno olvi-

do: y seguirá el mismo orden observado en su nota por el señor Secretario de Estado á quien tiene la honra de dirigirse.

Se asienta con plena confianza, que el Convenio de Jiron ha sido religiosamente cumplido por parte de Colombia, para fundar el extraño principio de que, á consecuencia de aquellas estipulaciones, ni el uno ni el otro país se hallan en el caso de reclamar contra cualquiera abuso de poder, ó contra las injurias positivas de un orden subalterno que hubieran tenido lugar por una y otra parte. Mas el Gobierno Peruano no puede convenir en semejante doctrina que le parece opuesta á los preceptos del derecho público, y capaz de producir males de mucha trascendencia, si fuese alguna vez admitida. Está bien que el Convenio de Jiron, como cualquier otro de su clase, impusiese silencio á todos los resentimientos que existían antes y durante la campaña; pero jamás podrá pretenderse con justicia que los nuevos agravios inferidos despues de la campaña sean comprendidos en ese mismo silencio. Esto sería dar márgen á que una de las partes contratantes incurriese en abusos que sabía habían de ser encubiertos por la santidad del pacto préviamente celebrado. Es claro, para la razon menos perspicaz, que si la guerra había sido originada por insultos y violencias, el repetir las despues de formado un tratado de paz, daba suficiente motivo para romperle; y para renovar, aún con mas ardor, las hostilidades que tan efimeramente se había pretendido hacer cesar.

En el oficio escrito con fecha 17 de Marzo último por el Sr. General La-Mar al Señor General Sucre, se hace una formal reclamacion contra infracciones clásicas del Derecho de Gentes cometidas por los jefes de Colombia, y contra bárbaras violaciones de cuanto hay de mas sagrado entre los hombres, perpetradas ante sus ojos, con escándalo de la América y horror de la humanidad estremecida. En lugar de practicarse las averiguaciones que eran tan fáciles, tratándose de actos ejecutados delante de muchos testigos, y de dar todas aquellas satisfacciones propias de un gobierno recto y generoso, se contenta el señor Secretario General con decir que su Gobierno las ignora. Es verdad que semejantes indignidades degradan mas á quien las comete que á quien las sufre: pero no era esta suficiente razon para desentenderse de hechos atroces, por sí solos capaces de encender ódios encarnizados entre las dos naciones, y de perpetuar la deplorable lucha. No existe punto de comparacion entre las violencias que se dice cometidas en la retirada del ejército peruano por soldados

dispersos, sin jefes que pudiesen contenerlos, y aquellas ejecutadas á presencia de los jefes colombianos que debían respetar y honrar el valor traicionado por la fortuna.

No se detendrá el infrascrito en materia que presenta recuerdos tan amargos. Si la ha tocado, ha sido con el único objeto de indicar que, en semejantes circunstancias, nada era mas natural que la suspension de la entrega de Guayaquil, por la que se reconviene al Gobierno del Perú, en su concepto, con poca equidad. Injusto, degradante hubiera sido para el Perú haber callado sumisamente al recibir nuevos agravios, y cumplir exactamente las estipulaciones de un convenio tan desigual, en que todas las cláusulas onerosas son para él, todas las ventajas para Colombia. Humillante hubiera sido soportar en silencio que se insulte al denuedo de los soldados peruanos, proclamando infundadamente que su ejército había sido vencido, cuando aguardó por algunas horas, en el llano, á que el de Colombia bajase á renovar el combate. Vergonzoso, en fin, hubiera sido consentir en que se inmortalizase una solemne impostura, levantando un monumento de baldon para guerreros á quienes, para ser los vencedores, no les faltó mas que la suerte. Si Colombia tiene honor y orgullo nacional, debe permitir que le tengan tambien los demás pueblos; y, si de veras quiere la paz, no debe tratar con ligereza esos actos subalternos que hieren la delicadeza de una Nacion en la parte mas sensible, ni exigir, al mismo tiempo, que vulneran é irritan, que por parte del Perú no se haga uso mas que de una paciencia sobrehumana, para cumplir con un convenio duro y bochornoso.

El Perú desea la paz con la mayor sinceridad. Nada será mas fácil que entenderse en caso que Colombia se halle animada de los mismos sentimientos. Destiérrese para siempre el lenguaje del insulto, y de una afectada superioridad; y podrán cumplirse los votos de los hombres justos é imparciales que lamentan con tanta razon la barbárie de una contienda tan insensata. Contestando el infrascrito á las preguntas contenidas en la nota del señor Secretario General á quien se dirige, tiene orden de su Gobierno de manifestar:

1o. Que no puede cumplirse por parte del Perú el Convenio de Jiron mientras no lo apruebe el Congreso á quien, segun nuestras leyes fundamentales, corresponde exclusivamente la sancion de toda especie de tratados internacionales. Y, procediendo con la franqueza que le caracteriza el Gobierno del infrascrito debe anticipar desde ahora que su opinion

es que el Congreso no podrá aprobar el mencionado Convenio en su actual forma, puesto que encierra condiciones excesivamente gravosas y aún indecorosas para el Perú.

2o. Que el Gran Mariscal, General en Jefe del ejército del Norte, ha recibido ya orden del Gobierno para proponer al jefe del ejército colombiano una suspensión de armas cuya duración sea hasta tanto que las Cámaras resuelvan sobre la cuestión de la paz ó de la guerra; y que una de las estipulaciones de dicho Convenio podrá ser la restitución de la plaza de Guayaquil.

3o. Que la continuación de la guerra dependerá de las disposiciones del Gobierno de Colombia. Si quisiese exigir deferencias humillantes y sacrificios incompatibles con la dignidad ó la independencia del Perú, sería forzoso recurrir de nuevo al funesto partido de las armas. Mas, si guiado por los nobles sentimientos que se expresan en la nota del Señor Secretario de Estado, á quien contesta el infrascrito, tendiese al del Perú una mano amiga, será estrechada cordialmente; — pues el pueblo peruano decidido, cualesquiera que sean los acontecimientos, á limitarse á defender á todo trance sus hogares, presentando un valladar de fierro, detesta los tristes laureles teñidos con sangre de hermanos, y solo anhela por cultivar, bajo la sombra de la oliva, los dulces frutos de la industria y de la libertad.

El infrascrito Ministro aprovecha esta primera ocasión, para tener la honra de ofrecer al Señor Secretario de Estado y del Despacho general del Libertador Presidente de Colombia, las sinceras expresiones de su alta consideración con que es de U.S., Señor Ministro, atento servidor.

Mariano Alvarez

FUENTE EDITORIAL:

Perú. *Tratados, etc. Colección de los tratados, convenciones, capitulaciones, armisticios y otros actos diplomáticos y políticos celebrados desde la Independencia hasta el día.* Lima, Imprenta del Estado, 1890, t. 3, p. 198-213, 554-555.

OTRAS EDICIONES:

Cavelier, Germán. *Tratados de Colombia. 1811-1910.* Bogotá, Kelly, 1982, t. 1, p. 72-75.

De Mier Riaño, José María. *La Gran Colombia. Documentos de la secretaría de Estado y de relaciones exteriores*. Bogotá, Presidencia de la República, 1983, t. 5, documento No. 28, p. 1777-1781.

Uribe, Antonio José. *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, t. 6, p. 5154

21

TRATADO DE AMISTAD, NAVEGACIÓN Y COMERCIO ENTRE COLOMBIA Y LOS PAÍSES BAJOS⁽¹⁾

Londres, 10. de mayo de 1829

Firmantes:

POR COLOMBIA, *José Fernández Madrid*
POR PAÍSES BAJOS, *Antonio Ricardo Falck*

Simón Bolívar, Libertador presidente, etc.

A todos los que las presentes vieren salud.

Por cuanto entre la república de Colombia i S.M. el rei de los Países Bajos, se concluyó i firmó en la ciudad de Londres el dia primero de mayo del año del Señor mil ochocientos veinte i nueve, por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados al efecto, un tratado de *amistad, navegacion i comercio*, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

Habiendose establecido algun tiempo ha relaciones mercantiles entre los territorios de la república de Colombia; i el reino de los Países Bajos i sus colonias, se ha creido útil para la seguridad i fomento de sus mútuos intereses que dichas relaciones sean confirmadas i protegidas por medio de un tratado de amistad, navegacion i comercio.

Con este objeto han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, á saber: el presidente Libertador de la república de Colombia, al señor doctor José Fernández Madrid, enviado estraordinario i ministro plenipotenciario cerca de S.M.B.; i S.M. el rei de los Países Bajos, á don Antonio Ricardo Falck, comendador de la real orden del Leon Beljico, su embajador estraordinario i plenipotenciario cerca de S.M.B., quienes